

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:10 CATORCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO TESLP/PSE/01/2024. INTERPUESTO POR DENUNCIANTE C. JOEL HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano,

DENUNCIADO: C. ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS,

EN CONTRA DE: “la probable comisión de conductas infractoras de la normativa electoral” DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S.L.P., a 24 veinticuatro de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

El Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dicta SENTENCIA en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

GLOSARIO

Ayuntamiento. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Coalición. Coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Denunciante. El ciudadano Joel Hernández Vázquez, representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí.

Director de Comunicación Social. Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Ley Electoral. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Precandidato. Enrique Francisco Galindo Ceballos, precandidato de la coalición “Fuerza y Corazón por San Luis” y Alcalde del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

PSE. Procedimiento Sancionador Especial.

Sala Regional. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral.

Sala Superior. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

ANTECEDENTES

Todas las fechas se refieren al año 2024, salvo precisión en contrario.

A) Inicio del Proceso Electoral Local.

El 2 dos de enero, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Ayuntamientos y Diputaciones en el Estado de San Luis Potosí.

B) Procedimiento llevado a cabo ante el CEEPAC.

1. Radicación y diligencias para mejor proveer. Con fecha 11 once de marzo, se dictó acuerdo por el que se radica la denuncia interpuesta por el licenciado Joel Hernández Vázquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, en contra del Mtro. Enrique Francisco Galindo Ceballos, en su carácter de Alcalde y precandidato a la Presidencia Municipal de San Luis Potosí, S.L.P., ordenándose su registro a través de la vía especial en atención a las conductas denunciadas, correspondiéndole el número de registro PSE-08/2024, reservándose su admisión o desechamiento, hasta en tanto se desahogarán las diligencias ordenadas para mejor proveer.

Mediante el mismo acuerdo, se ordenó al Jefe de Oficialía Electoral de ese organismo, consultar las redes sociales contenidas en las ligas electrónicas <https://www.facebook.com/SLPMunicipio>, perteneciente al perfil identificado como “Gobierno Municipal SLP” y <https://www.facebook.com/EFGalindo>, perteneciente al perfil identificado como “Enrique Galindo Ceballos”, proporcionadas por el denunciante y realizar un monitoreo y verificación de las publicaciones realizadas a través de estas cuentas, en fechas 02 de febrero, 28, 26, 25, 24, 23, 22 y 21 de enero 2024.

2. Desahogo de diligencias y requerimiento de información. Derivado de lo anterior, en fecha 15 quince de marzo, se recibió por la Secretaría Ejecutiva, oficio signado por el jefe de Oficialía Electoral, a través del cual remite el resultado de la diligencia ordenada en autos.

Por tanto, en vista al contenido de la certificación recibida, se ordenó requerir a los ciudadanos Enrique Francisco Galindo Ceballos, en su carácter de Presidente Municipal y Eduardo Marcelaño Alonso, en su carácter de Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, a efecto de proporcionar diversa información sobre sus redes sociales.

3 Admisión de Denuncia, medidas cautelares y requerimiento de información. El 04 cuatro de abril, se tuvo a los ciudadanos Enrique Francisco Galindo Ceballos y Eduardo Marcelaño Alonso, por cumpliendo en tiempo y forma los requerimientos formulados con antelación, y en atención al contenido de la respuesta del licenciado Eduardo Marcelaño Alonso, se ordenó emitir un segundo requerimiento de información.

En consecuencia, se dictó acuerdo mediante el cual se admite la denuncia radicada bajo el número de identificación PSE-08/2024 del incide del CEEPAC, interpuesta por el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su Representante Propietario ante el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, en contra del Mtro. Enrique Francisco Galindo Ceballos, en su carácter de Alcalde y Precandidato a la Presidencia Municipal de San Luis Potosí, S.L.P., a fin de determinar si en el caso se actualizan actos consistentes en actos anticipados de precampaña y los que en consecuencia de ello pudieran actualizarse.

Asimismo, el Órgano Electoral determinó el Desechamiento de adopción de medidas cautelares solicitadas por la parte actora, determinación notificada al actor mediante oficio CEEPC/SE/1094/2024, por correo electrónico y a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias a través del oficio CEEPC/SE/059/2024.

4. Admisión de Denuncia por participación de otras personas y diligencias de investigación. El día 23 de abril, se tuvo al licenciado Eduardo Marcelaño Alonso, por cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento de información formulado en autos.

Como resultado, se dictó acuerdo mediante el cual se admite la denuncia radicada bajo el número de identificación PSE-08/2024, interpuesta por el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su Representante Propietario ante el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, en contra del Lic. Eduardo Marcelaño Alonso, en su carácter de Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, a fin de determinar si en el caso que nos ocupa se actualizan actos consistentes en actos anticipados de precampaña y los que en consecuencia de ello pudieran actualizarse.

Al efecto, se hizo del conocimiento de este Tribunal la admisión del expediente, mediante oficio número CEEPC/SE/1600/2024, de fecha 23 veintitrés de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

Asimismo, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, fijándose las 15:00 horas del día 30 treinta de abril y se ordenaron diligencias de investigación a efecto de contar con domicilio cierto para localizar al diverso denunciado Enrique Francisco Galindo Ceballos.

5. Diferimiento de audiencia y diligencias de investigación. Ante la imposibilidad de llevar a cabo el emplazamiento ordenado en autos al diverso denunciado Enrique Francisco Galindo Ceballos, se dictó acuerdo a través del cual se ordenó diferir la audiencia de pruebas y alegatos señalada para el 30 treinta de abril, y se fijó como nueva fecha y hora para su desahogo las 10:00 horas del 06 seis de mayo.

Asimismo, se ordenaron diversas diligencias a efecto que esta Secretaría Ejecutiva se allegara de un domicilio cierto para localizar al diverso denunciado Enrique Francisco Galindo Ceballos.

6. Recepción y glosa de constancias. En fecha 30 treinta de abril, se dictó acuerdo mediante el cual ordenó glosar a los autos del presente expediente copia simple del escrito de fecha 29 veintinueve de abril, presentado ante la Oficialía de Partes de este organismo, signado por el Mtro. Enrique Francisco Galindo Ceballos, a través del cual señala domicilio para oír y recibir notificaciones.

7. Emplazamientos y notificación de diferimiento de audiencia.

a) Mediante oficios número CEEPC/SE/1586/2021 y CEEPC/SE/1663/2024, se emplaza al diverso denunciado Enrique Francisco Galindo Ceballos, por medio de cedula de notificación personal.

b) Mediante oficios número CEEPC/SE/1587/2024 y CEEPC/SE/1662/2024, se emplaza al diverso denunciado Eduardo Marcelaño Alonso, y se notifica el diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos, por medio de oficio.

c) Mediante oficios número CEEPC/SE/1585/2024 y CEEPC/SE/1661/2024, se notifica la admisión de la denuncia y diferimiento de audiencia a la parte actora, por medio de cédula de notificación personal y correo electrónico, respectivamente.

8. Designación de funcionarios para desahogo de audiencia. Mediante oficio CEEPC/SE/073/2024 de fecha 03 tres de mayo, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se designa como funcionarios electorales a los Licenciados Daniel Muñoz Uresti y Mildred Athziri Martínez Páez, Coordinador de Quejas y Denuncias y Asistente Jurídica, respectivamente, a fin de que conduzcan y levanten constancia del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento sancionador

9. Audiencia. Con fecha 06 seis de mayo, en la hora fijada para su desahogo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

10. Recepción del PSE. El 09 nueve de mayo se dictó acuerdo de recepción del PSE, y se dio cuenta con el acuerdo dictado por el Tribunal en donde se ordena subsanar omisiones en el procedimiento sancionador.

11. Diligencias para mejor proveer. El 10 diez de mayo, se emitieron diligencias para mejor proveer, en acatamiento al acuerdo dictado por el Tribunal en donde se advierten omisiones.

12. Emplazamiento al Ayuntamiento de San Luis Potosí. El 15 quince de mayo, se emplazó a procedimiento al Ayuntamiento capitalino.

13. Audiencia de pruebas y alegatos. El 17 diecisiete de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

C) Procedimiento llevado a cabo ante el Tribunal.

1. **Recepción.** A las 15:58 horas del día 07 siete de mayo, se recibió el oficio número CEEPC/SE/1871/2024, suscrito por el Maestro Mauro Eugenio Blanco Martínez, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, en el que remite el procedimiento sancionador especial y rinde informe circunstanciado.

El mismo día se radicó el expediente y se le asignó el número de expediente TESLP/PSE/01/2024.

2. **Turno a ponencia.** El 08 ocho de mayo, se turnó el expediente a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, a efecto de que resolviera lo que en derecho proceda.

3. **Acuerdo que advierten omisiones en la substanciación del PSE.** El 09 nueve de mayo, el Tribunal consideró la existencia de omisiones dentro del procedimiento sancionador especial atribuidas al CEEPAC, por lo que ordenó emplazar a juicio al Ayuntamiento de San Luis Potosí y emitir diligencias de prueba.

4. **Remisión del PSE.** El 20 veinte de mayo, el CEEPAC remitió nuevamente a este Tribunal el PSE que nos ocupa, con las constancias que acreditan la enmienda de las omisiones detectadas por este Tribunal en acuerdo de 09 nueve de mayo.

Ese mismo día se acordó la llegada del expediente, mediante acuerdo jurisdiccional

5. **Turno a ponencia.** El 21 veintiuno de mayo, se turnó el expediente a la ponencia para que se procediera a resolver lo ajustado en derecho.

6. **Radicación en la instancia jurisdiccional.** El 22 veintidós de mayo, se radicó el medio de impugnación.

7. **Circulación de proyecto.** El día 23 veintitrés de mayo del presente año, se circuló el proyecto de Sentencia entre las Magistraturas del Tribunal.

CONSIDERACIONES.

1. Competencia.

Este Tribunal se pronuncia competente para conocer del presente procedimiento sancionador especial, conforme a lo dispuesto por los artículos 19 apartado A, fracción V, y 32 fracción XI, de la ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, 1, 2 y 3 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y 426 de la Ley Electoral del Estado.

2. **Planteamiento de la denuncia y defensas.** La denunciante considera que los denunciados, Director de Comunicación Social, el Precandidato y el Ayuntamiento, realizaron infracciones en materia de difusión de propaganda contraria a lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, actos anticipados de precampaña o campaña, utilización de programas sociales con fines de promoción personalizada y vulneración al principio de imparcialidad.

Lo anterior, derivado de [21] veintiún publicaciones en Facebook, provenientes de las cuentas del Ayuntamiento y del precandidato, que más adelante, en esta Sentencia se examinarán.

Además, consideran que una publicación realizada en el Periódico Oficial del Estado el día 18 dieciocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, en la que se da a conocer el "Plan de Desarrollo Municipal 2021-2024", también constituye infracción a las normas electorales en materia de propaganda, al introducir expresiones, símbolos y frases del gobierno municipal; por lo que también, más adelante en este proveído se analizará.

Contestación de denuncia del Director de Comunicación Social.

ALEGATOS EN REFERENCIA A LOS HECHOS IMPUTADOS

Según se desprende del acuerdo de fecha 23 de abril de 2024, emitido en autos del expediente en que se actúa, según lo determinado por ese H. Consejo, en el presente procedimiento se me atribuye: "...difusión de propaganda contraria a lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, actos anticipados de precampaña o campaña, la utilización de programas sociales con la finalidad de realizar promoción personalizada, así como, el incumplimiento del principio de imparcialidad.

En virtud de que el escrito de denuncia no guarda un orden estructurado y lógico que permita referirme a los hechos por su orden, de manera sistemática; a continuación, me referiré a ellos por el orden determinado por ese organismo electoral en el acuerdo de fecha 23 de abril de 2024, en los términos siguientes:

En primer término, de manera general, resultan faltas las imputaciones atribuidas al suscrito en mi carácter de Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí, pues jamás incurri en transgresiones a las disposiciones legales en materia electoral.

1. DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CONTRARIA A LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL:

Se niega que el suscrito, Director de Comunicación Social haya incurrido en modo alguno en una violación a las previsiones contenidas el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A mayor comprensión de la presente exposición, el artículo 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Carta Magna, disponen:

"134. (...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Como puede advertirse, la restricción contenida en la disposición legal previamente invocada consiste en la prohibición de aquella propaganda por la cual se promueva, de manera personalizada a un servidor público, es decir, que el objeto propio de la publicación sea promover al funcionario, es decir, que la publicación controvertida debe constituir en sí misma un acto de promoción del funcionario, lo cual no se actualiza en la especie.

En efecto, en el caso de las publicaciones contenidas en la red social denominada "facebook" controvertidas, se está ante el despliegue de comunicación social, en términos del artículo 4 fracción I de la Ley General de Comunicación Social, por la cual, se difunde el quehacer gubernamental, así como acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Ahora bien, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo noveno, dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del mismo artículo.

Esto es así, dado que de la lectura del citado artículo 134 del pacto federal, se advierte de manera palmaria que éste tiene por naturaleza y finalidad, garantizar el eficiente y eficaz ejercicio de los recursos públicos. Así, en cumplimiento a lo previsto por el párrafo noveno de la multicitada disposición constitucional; la legislación secundaria, según el ámbito de aplicación fijará el cumplimiento y, sanciones en su caso, relacionadas con lo establecido en los párrafos séptimo y octavo, así como el régimen de sanciones aplicable según la materia de que se trate.

Virtud a lo anterior, atendiendo a la materia que le compete a ese H. Consejo Estatal Electoral, el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

"Artículo 209.

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia."

No pasa inadvertido que el artículo 325 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí dispone:

"ARTÍCULO 325. Las únicas excepciones a lo señalado en el artículo anterior, serán las campañas de información que las autoridades electorales o administrativas, hagan en relación a los servicios de salud, y educación, así como las necesarias en materia de protección civil en casos de emergencia, y aquella intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes a su cargo, siempre y cuando no se difundan mensajes que impliquen la pretensión de ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político, candidata o candidato, o que de alguna manera los vincule a los procesos electorales."

No obstante, en fecha 16 de enero de 2024, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió "CG/2024/ENE/094 ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL SE ESPECIFICA EL PERIODO DE SUSPENSIÓN RESPECTO DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41, BASE III, APARTADO C, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 30, PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ Y 324 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ", por el cual, sustancialmente determinó:

"SEGUNDO. El Consejo General determina que el plazo para la suspensión de la propaganda gubernamental durante el proceso electoral local 2024, será el contenido en los artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la CPEUM; y 30, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, salvo las excepciones que la propia norma establece; quedando establecida dicha suspensión a partir del 01 de marzo del 2024 hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial."

De lo anterior se, advierte que, por lo que hace a la aplicación del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral, el legislador determinó su violación se constituye cuando se difunde propaganda gubernamental en los medios de comunicación, durante el periodo comprendido desde que inician las campañas electorales federales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales.

Consecuentemente, dado que las publicaciones materia de denuncia, efectuadas en la red social denominada "facebook" en el perfil administrado por esta Dirección de Comunicación Social, no se encuentran ubicadas temporalmente en el tiempo que comprende desde el inicio de la campaña electoral federal y hasta la conclusión de la jornada electoral, se concluye que no se actualiza la transgresión al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que los hechos en los que el accionante pretende sustentar su pretensión, no resultan sancionables.

2. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA

Esta Dirección de Comunicación Social no incurre en actos anticipados de precampaña, acorde a los razonamientos que se desarrollan a continuación.

Según lo dispuesto por los artículos 3 apartado 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6° fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se entiende por acto anticipado de precampaña "Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura".

Ahora bien, por disposición de los artículos 3, apartado 1, inciso a) y 6°, fracción I de los mismos cuerpos normativos, de manera respectiva, son actos anticipados de campaña "Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido". Por otra parte, según lo previsto por el artículo 6° fracción VII de la Ley Electoral del Estado, se define como campaña "el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, y las y los candidatos registrados, para la obtención del voto".

Precisado lo anterior, suponiendo que la intención de ese órgano electoral sea considerar que el suscrito Director de Comunicación Social, incurrió en actos anticipados de precampaña o campaña; dado que el suscrito no fungió como aspirante o precandidato a algún cargo de elección popular, no existe posibilidad jurídica de haber incurrido en un acto anticipado de precampaña o campaña.

Más aún, ha sido criterio reiterado de los órganos de impartición de justicia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para que se actualice un acto anticipado de precampaña o campaña, es indispensable que el contenido analizado incluya palabras o expresiones que, de forma inequívoca, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote una finalidad electoral, es decir, llame a votar en favor o en contra de alguna candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se realicen manifestaciones en contra de algún aspirante o candidato.

En conclusión, para que los actos que, un acto se constituya como anticipado de precampaña o campaña, es necesario que incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad llame al voto o implique un posicionamiento en favor o en contra de un precandidato o candidato y que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento ciudadano de tal suerte que influyan en la contienda electoral. Sin embargo, los actos en los que el denunciante soporta sus argumentos no actualizan los requisitos determinados por el máximo órgano de impartición de justicia electoral del país, por lo que es palmario que no existen actos anticipados de precampaña o campaña desplegados por la Dirección de Comunicación Social por la que comparezco.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia:

"Partido Revolucionario Institucional y otros

VS

Tribunal Electoral del Estado de México Jurisprudencia 4/2018

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Sexta Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2017 y acumulados. - Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.-Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.-14 de septiembre de 2017.-Unanimidad de votos.-Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.-Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero y Mauricio I. Del Toro Huerta. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP- 146/2017.- Recurrente: Partido Revolucionario Institucional. -Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -16 de noviembre de 2017.-Mayoría de cinco votos. Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón. - Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales. -Secretario: Alfonso Dionisio Velázquez Silva.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP- 159/2017.- Recurrente: Partido de la Revolución Democrática. -Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. -

20 de diciembre de 2017.- Unanimidad de votos. -Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón. -Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.-Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores, J. Guillermo Casillas Guevara, Santiago J. Vázquez Camacho y Mauricio I. Del Toro Huerta. La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

3. UTILIZACIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES CON LA FINALIDAD DE REALIZAR PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD:

Respecto a la promoción personalizada que se atribuye por parte del representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, es de precisarse el contenido del artículo 326 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que rige el actuar de esa H. Autoridad Electoral, mismo que a la letra, dispone:

"ARTÍCULO 326. Será considerada promoción personalizada contraria a esta Ley, la propaganda gubernamental que, desde el inicio de las precampañas, y hasta la conclusión de la jornada electoral, se difunda a través de prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, eventos gubernamentales, volantes, u otros medios de comunicación, distintas a los medios de radio y televisión, que contenga alguno de los elementos siguientes:

I. Promocionen, implícita o explícitamente, a una servidora o servidor público, precandidata o precandidato, candidata o candidato con fines político-electorales;

II. Destaque elementos de una servidora o servidor público, precandidata o precandidato, o candidata o candidato como su nombre, imagen, silueta, fotografía, frases alusivas a su persona o se pueda asociar con su nombre o apellidos, voz, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales;

III. Asocie logros de gobierno con la servidora o servidor público, candidata o candidato, precandidata o precandidato más que con la institución;

IV. Utilice expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendentes a la obtención del voto, o mencione o aluda la pretensión de ser precandidata, precandidato, candidata, candidato, candidata o candidato independiente, a un cargo de elección popular o cualquier referencia a los procesos de selección interna, o electorales;

V. Contenga expresiones como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso elector al" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, o

VI. Utilice colores, emblemas, símbolos, lemas, logos o cualquier otro elemento que relacione a los servidores públicos con algún partido político, coalición, candidata, candidato, precandidata, precandidato, candidata o candidato independiente o proceso electoral."

A su vez, como ha sido previamente expuesto, en fecha 16 de enero de 2024, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el acuerdo CG/2024/ENE/094, mediante el cual, determinó fijar la restricción en materia de propaganda gubernamental a partir de la fecha de inicio del periodo de campaña en el proceso electoral federal, es decir, el 01 de marzo de la presente anualidad.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el que, para la identificación de propaganda personalizada, debe atenderse al análisis del contenido de la comunicación social en controversia para determinar si su finalidad atendió a un ejercicio meramente gubernamental o no.

A este respecto, el representante de partido político Movimiento Ciudadano aduce que el uso del símbolo popularmente denominado hashtag en la cuenta de la red social "facebook" administrada por la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí genera un mayor posicionamiento al entonces Presidente Municipal; sin embargo, se trata de meras afirmaciones sin fundamento alguno, más aún, se niega que ello sea más allá que una expresión investida de modismo, pues es evidente que, si la afirmación del denunciante fuera cierta, el uso de esa escritura implicaría un costo para todo usuario, circunstancia que no acontece.

Por otra parte, como puede advertirse, todas y cada una de las publicaciones sometidas a controversia en el escrito de denuncia que origina el presente procedimiento sancionador especial, contenidas en la página web de la red social denominada "facebook" administrada por esta Dirección de Comunicación Social, identificada como "Gobierno Municipal SLP", atienden a divulgación del trabajo de las acciones inherentes a la administración pública municipal.

En efecto, los hechos en que se sustenta la denuncia que da origen al presente procedimiento sancionador especial, carecen de valor legal para acreditar una supuesta promoción personalizada pues, el contenido de las publicaciones controvertidas revela acciones inherentes a las funciones propias de las funciones ejecutivas del ayuntamiento, sin que se actualice violación alguna a las disposiciones legales en la materia.

A mayor abundamiento, destaca el hecho de que todas y cada una de las publicaciones en la red social "facebook" que constituyen los hechos imputados, atienden a videos, por lo que lo que constituye la publicidad gubernamental es el video en sí mismo, y no el texto con el que, en su caso, se haya efectuado la publicación; videos de los que de manera palpable queda de manifiesto que se trata de la difusión del quehacer gubernamental y no de la promoción de una persona.

Por último, del análisis global de los elementos contenidos en las seis fracciones contenidas en el artículo 326 de la Ley Electoral del Estado se advierte que no se colma el elemento subjetivo que revista una

intención de inferir en el electorado pues, de la visualización y audición de los videos controvertidos se desprende que no promocionan implícita o explícitamente a un servidor público con fines político-electorales; dichos videos no destacan elementos de un servidor público, sino la actividad gubernamental; el contenido de los videos no asocia logros de gobierno con un servidor público más que con la institución; los clips de video no utilizan expresiones vinculadas al sufragio, llamado al voto, ninguna otra cuestión relacionada con un proceso electoral; ni de su análisis se desprende que contenga colores, emblemas, símbolos, lemas, logos u otro elemento que relacione a un servidor público con un partido político, o el proceso electoral.

Virtud a lo expuesto, al no materializarse ninguno de los elementos que la ley establece como constitutivos de promoción personalizada en beneficio de persona alguna, resulta evidente la inexistencia de esta, por lo que deberá desestimarse el presente procedimiento sancionador.

Contestación de denuncia del precandidato.

ALEGATOS EN REFERENCIA A LOS HECHOS IMPUTADOS

De la simple lectura del escrito de denuncia, se advierte que los hechos expuestos por el denunciante no guardan un orden estructurado y lógico que permita referirme a los hechos en un orden específico; por lo anterior, primeramente, me referiré de manera general a las cuestiones fácticas planteadas en la denuncia y, posteriormente, me referiré a las infracciones legales que se me imputan por el orden determinado por ese organismo electoral en el acuerdo de fecha 23 de abril de 2024.

Según se advierte, del acuerdo de radicación recaído al presente procedimiento, según lo determinado por ese H. Consejo, en el presente procedimiento se me atribuye: "...difusión de propaganda contraria a lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, actos anticipados de precampaña o campaña, la utilización de programas sociales con la finalidad de realizar promoción personalizada, así como, el incumplimiento del principio de imparcialidad.

El denunciante afirma que las conductas denunciadas se cometieron a través de un uso compartido, coordinado y sincronizado de páginas de la red social denominada "facebook", por un lado, la del Ayuntamiento de San Luis Potosí; y, por otro lado, mi página personal, mediante la utilización de "hashtags" con la finalidad de posicionar al suscrito. Sin embargo, ello se constituye como meras afirmaciones sin fundamento alguno, pues no se aporta evidencia alguna que acredite que el uso de dicho idiotismo produzca un mayor posicionamiento, habida cuenta de que no es así. Aunado a lo anterior, las publicaciones sometidas a controversia constituyen videos, por lo que la publicación gubernamental debe ser analizada atendiendo al contenido de estos, no respecto al texto con el que, en su caso, se haya efectuado la publicación; y del contenido de dichos videos se evidencia únicamente la difusión del quehacer gubernamental ajustada a los

I. DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CONTRARIA A LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL:

El artículo 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"134. (...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En primer término, el artículo 134 de la Carta Magna establece la prohibición para la emisión de propaganda gubernamental, de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; no debiendo perderse de vista que la inclusión de tal prohibición en el citado dispositivo legal tiene por naturaleza y finalidad, garantizar el eficiente y eficaz ejercicio de los recursos públicos.

Tal prohibición fue abordada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al estudiar los casos que dieron origen a la jurisprudencia 12/2015, en la que se señaló que la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto legal, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos.

La restricción contenida en la disposición legal anterior consiste en la prohibición de aquella propaganda gubernamental auspiciada por recursos públicos por la cual se promueva, de manera personalizada a un servidor público, es decir, que el objeto propio de la publicación sea promover al funcionario, es decir, que

la publicación controvertida debe constituir en sí misma un acto de promoción del funcionario, lo que en el presente caso no acontece; dado que debe partirse de las acciones personales atribuibles al suscrito.

tiempos legales determinados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las determinaciones adoptadas por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y no así de la promoción de una persona en específico.

En cuanto a la supuesta campaña que menciona para denominar a San Luis Potosí como "La Capital del Si", lo que se aduce en los numerales 15 y 16 (presumiblemente una intención de numerar párrafos) del escrito de demanda, ello no acredita en modo alguno la comisión de una infracción a la Ley Electoral. Pues ello se trata únicamente de una campaña informativa del Gobierno Municipal de San Luis Potosí, para hacer llegar a la ciudadanía información importante del gobierno municipal, lo que constituye una prerrogativa legal, sin que ello sea una acción prohibida susceptible de sanción.

Posteriormente señala el denunciante, que existió un "esfuerzo velado" para que los logros de Gobierno del Ayuntamiento de San Luis Potosí aparecieran únicamente como si se trataran de logros individuales del suscrito. Sin embargo, para sustentar su afirmación se basa en meras conjeturas que tampoco demuestran infracción alguna, ya que parten de que el suscrito, en mis redes sociales, no etiqueto a la cuenta del Ayuntamiento de San Luis Potosí; mientras que, por otra parte, la cuenta del Ayuntamiento me señala a mí en una serie de publicaciones relativas a diferentes acciones de gobierno.

En efecto en el caso de las publicaciones contenidas en el perfil del suscrito en la red social denominada "Facebook" bajo la página web <https://www.facebook.com/EFGaiindo>, en las que el denunciante apoya sus argumentos, se está ante una libre expresión personal del trabajo realizado en conjunto por la administración municipal, sin que del contenido de los videos publicados se advierta que se adjudiquen como propios y sin que el aquí denunciado haya instruido o ejecutado la erogación de recursos de carácter público para su publicación en mi perfil de la citada red social..

No pasa inadvertido que el artículo 325 de la Ley Electoral del Estado de San Luis

Potosí dispone:

"ARTÍCULO 325. Las únicas excepciones a lo señalado en el artículo anterior, serán las campañas de información que las autoridades electorales o administrativas, hagan en relación a los servicios de salud, y educación, así como las necesarias en materia de protección civil en casos de emergencia, y aquella intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes a su cargo, siempre y cuando no se difundan mensajes que impliquen la pretensión de ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político, candidata o candidato, o que de alguna manera los vincule a los procesos electorales."

Resulta relevante apuntar que, en fecha 16 de enero de 2024, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió "Acuerdo CG/2024/ENE/094 del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante el cual se especifica el periodo de suspensión respecto de la difusión de propaganda gubernamental en el Estado de San Luis Potosí, durante el desarrollo del proceso electoral local 2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado c, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y 324 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí", por el cual, sustancialmente determinó, en su acuerdo segundo, lo siguiente:

"SEGUNDO. El Consejo General determina que el plazo para la suspensión de la propaganda gubernamental durante el proceso electoral local 2024, será el contenido en los artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la CPEUM; y 30, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, salvo las excepciones que la propia norma establece; quedando establecida dicha suspensión a partir del 01 de marzo del 2024 hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial."

Lo anterior resulta relevante, derivado que indebidamente el numeral 324 de Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, prevé la suspensión de la propaganda gubernamental, desde el inicio de las precampañas electorales, lo cual, en sentido estricto, ni la Constitución General de la República; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General de comunicación Social, o la Constitución Política del Estado mandarán, lo cual en sentido estricto, debe entenderse como inconstitucional, como inconstitucional, partiendo del principio de supremacía constitucional, previsto por el artículo 133 del Pacto Federal.

De lo anterior se advierte que, por lo que hace a la aplicación del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral, el legislador determinó su violación se constituye cuando se difunde propaganda gubernamental en los medios de comunicación, durante el periodo comprendido desde que inician las campañas electorales federales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales.

Derivado de la necesidad de interpretar los alcances de la indebida prohibición que prevé el numeral 324 de la legislación electoral local, el Consejo General del CEEPAC, emitió el acuerdo ya citado, y en sus reflexiones, determinó que al ser esta, una elección concurrente en la que se renuevan cargos de elección popular tanto federales como locales, la suspensión de la propaganda debía materializarse a partir de que iniciaran las campañas electorales, lo cual aconteció el pasado 01 de marzo del año en curso, acorde

a lo preceptuado por el artículo 251, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la misma forma, no debe perderse de vista, que derivado de la interpretación sistemática e integral de la porción normativa aplicable contenida en el artículo 325 de la Ley Electoral del Estado, el pasado 29 de febrero del año en curso, el Consejo General del CEEPAC, emitió un acuerdo que regula los alcances de la suspensión de la propaganda gubernamental; y la participación de servidores públicos en la realización de eventos en las que se tome en consideración, las funciones inherentes a su cargo.

En dicho instrumento, se estableció lo siguiente:

El Consejo General determina que el Proceso Electoral Local 2024, en materia de regulación de propaganda gubernamental, se sujetará a las disposiciones constitucionales contenidas en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 30, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano Página 14 de 15 de San Luis Potosí, en el entendido de que durante las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, únicamente deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Lo anterior, sin que en dicho periodo se deba suspender la realización de eventos organizados y auspiciados con recursos públicos o privados en los que tenga intervención alguna entidad de gobierno, en el ámbito federal, estatal o municipal con motivo de las funciones inherentes a su cargo; siempre y cuando no se difundan mensajes que impliquen la pretensión de ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un Partido Político, Candidata o Candidato, o que de alguna manera los vincule a los Procesos Electorales.

II. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA:

Los artículos 3 apartado 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6° fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí definen el acto anticipado de precampaña como "Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura".

A su vez, los artículos 3, apartado 1, inciso a) de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 6°, fracción I de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí definen a los actos anticipados de campaña como "Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido".

De esta forma, los actos anticipados de precampaña o campaña requieren la actualización de tres elementos conjuntos: 1) Un elemento personal, consistente en que los emitan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos y bajo ese carácter; 2) Un elemento temporal, relativo a que acontezcan previo al proceso interno de selección de candidato de un partido político para el caso de actos anticipados de precampaña; y antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos tratándose de actos anticipados de campaña; y 3) Un elemento subjetivo, consistente en el propósito fundamental de presentar su plataforma electoral y promover al precandidato o candidato, para obtener el apoyo partidario o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, mediante llamado expreso e inequívoco al voto en favor o en contra de algún partido político o candidato, según el caso de que se trate. Respecto al particular, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuanta con línea jurisprudencial en el sentido de que, para considerar la actualización de un acto anticipado de campaña, se requiere el denominado "express advocacy", es decir, un llamado expreso e inequívoco al voto, ya sea a favor o en contra de una candidatura o partido político.

Bajo esa óptica, de la simple visualización de los videos cuyo estudio se somete a controversia, no actualizan en modo alguno un acto anticipado de precampaña o campaña, dado que no existe en ellos llamado expreso al voto o apoyo en favor o en contra de algún proyecto, partido político o candidato en específico ni se advierte la existencia de un elemento subjetivo de una finalidad electoral. partido político.

Sirven de apoyo a lo expuesto, los siguientes criterios de jurisprudencia:

"Partido Revolucionario Institucional y otros VS Tribunal Electoral del Estado de México Jurisprudencia 4/2018

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos

anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

"Jurisprudencia 4/2018

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y

funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura."

Por último, es conveniente apuntar que las precampañas de acuerdo a nuestra legislación local tienen una duración de 25 días en nuestra entidad, para los aspirantes a la renovación de ayuntamientos y diputaciones locales, y tuvo lugar del 17 de enero al 10 de febrero del año en curso, conforme a lo determinado por el numeral 209 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Resulta relevante señalar, que toda vez que he sido postulado para la candidatura a la Presidencia Municipal por la Coalición denominada "Fuerza y corazón por San Luis", y que a través del Convenio respectivo, correspondió al Partido Revolucionario Institucional postular la planilla de mayoría relativa en esta municipalidad, advirtiéndose que el mecanismo para seleccionar candidatos de acuerdo a los Estatutos y a la propia convocatoria, fue el de Comisión para la postulación de Candidaturas, que es un órgano interno integrado por militantes del Partido, elegido mediante procedimientos internos, y que del contenido íntegro de la convocatoria, es de advertirse, que no existió un periodo de precampaña, atendiendo los alcances de la convocatoria respectiva, que se encuentra localizable en la siguiente liga: www.prislp.org

III. UTILIZACIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES CON LA FINALIDAD DE REALIZAR PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD:

A efecto de desvirtuar la supuesta promoción personalizada y consiguiente violación al principio de imparcialidad en la contienda que arguye el partido movimiento ciudadano, por conducto de su representante ante el Comité Municipal Electoral, a continuación, se transcribe el artículo 326 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el que se define la promoción personalizada.

"ARTÍCULO 326. Será considerada promoción personalizada contraria a esta Ley, la propaganda gubernamental que, desde el inicio de las precampañas, y hasta la conclusión de la jornada electoral, se difunda a través de prensa, mantas, bardas anuncios espectaculares, eventos gubernamentales, volantes, u otros medios de comunicación, distintas a los medios de radio y televisión, que contenga alguno de los elementos siguientes:

I. Promocionen, implícita o explícitamente, a una servidora o servidor público, precandidata o precandidato, candidata o candidato con fines político-electorales;

II. Destaque elementos de una servidora o servidor público, precandidata o precandidato, o candidata o candidato como su nombre, imagen, silueta, fotografía, frases alusivas a su persona o se pueda asociar con su nombre o apellidos, voz, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales;

III. *Asocie logros de gobierno con la servidora o servidor público, candidata o candidato, precandidata o precandidato más que con la institución;*

IV. *Utilice expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendentes a la obtención del voto, o mencione o aluda la pretensión de ser precandidata, precandidato, candidata, candidato, candidata o candidato independiente, a un cargo de elección popular o cualquier referencia a los procesos de selección interna, o electorales;*

V. *Contenga expresiones como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", comicios", "elección", "elegir", "proceso elector al" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, o*

VI. *Utilice colores, emblemas, símbolos, lemas, logos o cualquier otro elemento que relacione a los servidores públicos con algún partido político, coalición, candidata, candidato, precandidata, precandidato, candidata o candidato independiente o proceso electoral."*

Precisado lo anterior y dado que a la fecha de la fecha en que el denunciante sitúa las publicaciones de videos traídos a estudio en este procedimiento especial sancionador el suscrito fungía en el cargo como Presidente Municipal, en pleno ejercicio de las atribuciones propias del encargo, y destacando que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, para la identificación de propaganda personalizada, debe atenderse al análisis del contenido de la comunicación social en controversia para determinar si su finalidad atendió a un ejercicio de comunicación gubernamental o en su caso a promoción personalizada.

Ahora bien, como puede advertirse, todas y cada una de las publicaciones sometidas a controversia en el escrito de denuncia que origina el presente procedimiento, contenidas en la página web correspondiente al perfil personal del suscrito en la red social denominada "facebook" atienden a informar sobre el trabajo de las acciones inherentes a la administración pública municipal; más aún de la simple visualización de los videos en comentario se advierte que además de encontrarse dentro de las atribuciones legales que como Presidente Municipal ejercía en ese momento, jamás se atribuyeron como propias.

Los hechos en que se sustenta la denuncia que da origen al presente procedimiento sancionador especial, carecen de valor legal para acreditar una supuesta promoción personalizada pues, además de que se trata del libre uso de mi perfil personal en una red social, el contenido de las publicaciones controvertidas revela acciones inherentes a las funciones propias de las funciones ejecutivas del ayuntamiento, sin que se actualice violación alguna a las disposiciones legales en la materia. Precisado lo anterior, no debe perderse de vista, lo que constituye un hecho notorio público, que en las fechas en que el denunciante ubica los hechos en que sustenta el Procedimiento que nos ocupa, me encontraba en funciones como Presidente Municipal de San Luis Potosí; y mi cuenta personal, es administrada por un servidor, para informar las acciones llevadas a cabo en ejercicio de mi cargo, destacando que, en ellos, no se utilizan recursos públicos.

Ante ello, existen dos instrumentos que regulan las atribuciones y obligaciones del Presidente Municipal; una es de carácter estatal y otra municipal, a saber, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y el Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí.

A mayor abundamiento de lo anterior, debe precisarse que el artículo 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, concibe al Presidente Municipal como el ejecutivo de las determinaciones del Cabildo, y lo faculta para cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la legislación aplicable a la vida orgánica e institucional de los municipios, así como los acuerdos que adopte el máximo órgano de gobierno del Ayuntamiento.

Asimismo, esta misma disposición prevé como atribución del ejecutivo municipal, el vigilar que las dependencias administrativas municipales se integren y funcionen con apego a la legalidad, atendiendo las actividades que les sean encomendadas con la eficacia requerida, además de celebrar a nombre del Municipio, en ejercicio de las facultades que la ley le confiere, los actos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de las funciones y los servicios públicos municipales.

Entre dichas facultades también se encuentran la de coordinar las funciones y la prestación de los servicios públicos municipales; cuidar el correcto desempeño de las funciones encomendadas a la policía preventiva; vigilar la coordinación y cumplimiento de los planes de desarrollo; vigilar la conducta oficial de los empleados del municipio; coordinar y vigilar las actividades de los delegados municipales; vigilar el catastro municipal; determinar el y tramite de los asuntos, oficios y solicitudes; entre otras.

Adicionalmente, el artículo 139 del Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí, prevén como obligaciones y facultades del Presidente Municipal, las siguientes:

- *Celebrar en nombre del Gobierno Municipal los contratos y demás actos administrativos y jurídicos necesarios para el despacho de los negocios administrativos, el ejercicio de las funciones y la atención de los servicios municipales, en todas aquellas cuestiones que no competan directamente al Cabildo, creando para ello las direcciones y demás órganos de la Administración Municipal que considere necesarios, de conformidad con las obligaciones y facultades que le otorgan las leyes federales y estatales aplicables y este Reglamento;*
- *Vigilar que se realicen las obras y se presten los servicios públicos municipales que establezcan los ordenamientos relativos, así como aquellos que la comunidad demande, para mejorar sus niveles de bienestar;*

- *Contratar o concertar en representación del Ayuntamiento la ejecución de acciones coordinadas con los Gobiernos Federal y del Estado, así como con otros Ayuntamientos, entidades paraestatales y organismos descentralizados para el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios públicos dentro de su esfera gubernativa, ya sea exclusiva o coordinada, así como para la realización de cualquier acción específica o actividad generalizada que redunde en beneficio del Municipio o en la mejoría en el Gobierno Municipal;*
- *Dirigir a las dependencias de la Administración Municipal y a sus Órganos Auxiliares, vigilando la correcta ejecución de los programas, obras y servicios públicos, pasando diariamente a la Tesorería Municipal, por medio del servidor o servidores públicos que señale al efecto, a fin de enterarse de los movimientos de la misma, proponiendo acciones para mejorar su desempeño;*
- *Encomendar a las dependencias de la Administración Municipal y a sus Órganos Auxiliares el ejercicio de aquellas actividades, funciones o servicios que considere necesarios para el correcto funcionamiento del Gobierno Municipal, así como aprobar las bases normativas internas de cada uno de los mismos;*
- *Asistir con puntualidad a las sesiones que celebre el Cabildo y presidirlas, teniendo voto de calidad, en caso de empate, en las decisiones que se tomen;*
- *Ejecutar los acuerdos de Cabildo, por si o por conducto de los diferentes órganos del Gobierno Municipal;*
- *Conminar al o los asistentes a una sesión de Cabildo que no observe la conducta adecuada, para que desaloje el recinto y en caso de negativa ordenar se le haga salir del lugar por medio de la fuerza pública;*
- *En materia de seguridad pública ejercer las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, así como los convenios que en materia de seguridad pública celebre el Ayuntamiento;*
- *Delegar en sus subordinados aquellas de sus facultades que sean necesarias para el ejercicio de las funciones que queden a cargo de los mismos;*
- *Las que el propio Cabildo le atribuya*

Como es de advertirse, tampoco puede coartarse, limitarse o restringirse que el Presidente Municipal, en ejercicio de sus funciones, en la temporalidad que la legislación lo permite, pueda desde su perfil personal informar a la ciudadanía las actividades que realiza, atendiendo a la investidura del cargo.

A su vez, hecho un análisis de los supuestos previstos en el artículo 326 de la Ley Electoral del Estado para actualizar una promoción personalizada, resulta evidente que no se colma el elemento subjetivo que revista una intención de inferir en el electorado pues, de la visualización y audición de los videos controvertidos se desprende que no promocionan implícita o explícitamente a un servidor público con fines político-electorales; dichos videos no destacan elementos del suscrito, sino la actividad gubernamental propia del cargo; el contenido de los videos no asocia logros de gobierno con el suscrito más que con la institución pública que en el momento presidía; los clips de video no utilizan expresiones vinculadas al sufragio, llamado al voto, ni ninguna otra cuestión relacionada con un proceso electoral; ni de su análisis se desprende que contenga colores, emblemas, símbolos, lemas, logos u otro elemento que relacione a un servidor público con un partido político, o el proceso electoral; máxime que para las publicaciones contenidas en mi red social no utilice recursos públicos, sino que se trata de una página de uso meramente personal para cuyo uso no empleo recursos económicos, humanos ni materiales de carácter público.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, al no materializarse ninguno de los elementos que la ley establece como constitutivos de promoción personalizada en beneficio de persona alguna, lo procedente es desestimar el presente procedimiento sancionador.

Contestación de denuncia del Ayuntamiento.

ALEGATOS EN REFERENCIA A LOS HECHOS IMPUTADOS

Según se desprende del acuerdo de fecha 13 de mayo de 2024, emitido en el expediente en que se actúa, según lo determinado por ese H. Consejo, en el presente procedimiento se atribuye al Ayuntamiento de San Luis Potosí: "...la difusión de propaganda contraria a lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a las y los ciudadanos, así como, el incumplimiento del principio de imparcialidad." En virtud de que el escrito de denuncia no guarda un orden estructurado y lógico que permita referirme a los hechos por su orden de manera sistemática; a continuación, me referiré a ellos en los términos siguientes:

De manera general, resultan falsas las imputaciones atribuidas a mi representado Ayuntamiento de San Luis Potosí, pues jamás se incurrió en transgresiones a las disposiciones legales en materia electoral.

1. "DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CONTRARIA A LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL":

Se niega que la institución que represento haya incurrido en modo alguno en una violación a las previsiones contenidas el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A mayor comprensión de la presente exposición, el artículo 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Carta Magna, disponen:

"134. (...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Como puede advertirse, la restricción contenida en la disposición legal previamente invocada consiste en la prohibición de difusión de aquella propaganda por la cual se promueva, de manera personalizada a un servidor público, es decir, que el objeto propio de la publicación sea promover al funcionario, es decir, que la publicación controvertida debe constituir en sí misma un acto de promoción del funcionario, lo cual no se actualiza en la especie.

En efecto, en el caso de las publicaciones materia de controversia, contenidas en la red social denominada "facebook", se está ante el despliegue de comunicación social, en términos del artículo 4 fracción I de la Ley General de Comunicación Social, por la cual, se difunde el quehacer gubernamental, así como acciones a la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Ahora bien, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo noveno, dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del mismo artículo.

Esto es así, dado que de la lectura del citado artículo 134 del pacto federal, se advierte de manera palmaria que éste tiene por naturaleza y finalidad, garantizar el eficiente y eficaz ejercicio de los recursos públicos. Así, en cumplimiento a lo previsto por el párrafo noveno de la multicitada disposición constitucional; la legislación secundaria, según el ámbito de aplicación fijará el cumplimiento y, sanciones en su caso, relacionadas con lo establecido en los párrafos séptimo y octavo, así como el régimen de sanciones aplicable según la materia de que se trate.

Virtud a lo anterior, atendiendo a la materia que le compete a ese H. Consejo Estatal Electoral, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, establece:

Artículo 41. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. (...)

A su vez, el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:
"Artículo 209.

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia."

No pasa inadvertido que el artículo 325 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí dispone:

"ARTÍCULO 325. *Las únicas excepciones a lo señalado en el artículo anterior, serán las campañas de información que las autoridades electorales o administrativas, hagan en relación a los servicios de salud, y educación, así como las necesarias en materia de protección civil en casos de emergencia, y aquella intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes a su cargo, siempre y cuando no se difundan mensajes que impliquen la pretensión de ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político, candidata o candidato, o que de alguna manera los vincule a los procesos electorales."*

No debe pasar inadvertido que, en fecha 16 de enero de 2024, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió "CG/2024/ENE/094 ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL SE ESPECIFICA EL PERIODO DE SUSPENSIÓN RESPECTO DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41, BASE III, APARTADO C, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 30, PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ Y 324 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ", por el cual, sustancialmente determinó:

"SEGUNDO. *El Consejo General determina que el plazo para la suspensión de la propaganda gubernamental durante el proceso electoral local 2024, será el contenido en los artículos 41, base III,*

apartado C, párrafo segundo de la CPEUM; y 30, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, salvo las excepciones que la propia norma establece; quedando establecida dicha suspensión a partir del 01 de marzo del 2024 hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial."

De lo anterior se advierte que, por lo que hace a la aplicación del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral, el legislador determinó que su violación se constituye cuando se difunde propaganda gubernamental en los medios de comunicación, durante el periodo comprendido desde que inician las campañas electorales federales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales.

Consecuentemente, dado que las publicaciones materia de denuncia, efectuadas en la red social denominada "facebook" en el perfil administrado por la Dirección de Comunicación Social Municipal no se encuentran ubicadas temporalmente en el lapso comprendido desde el inicio de la campaña electoral federal y hasta la conclusión de la jornada electoral, se concluye que no se actualiza la transgresión al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que los hechos en los que el accionante pretende sustentar su pretensión, no resultan sancionables.

2. UTILIZACIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES Y DE SUS RECURSOS CON LA FINALIDAD DE INDUCIR O COACCIONAR A LAS Y LOS CIUDADANOS, ASÍ COMO VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD:

Por lo que hace a la supuesta utilización de programas sociales y sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a las y los ciudadanos, debe precisarse lo que se entiende por programas sociales, mismos que se constituyen como mecanismos e instrumentos gubernamentales a cargo de los poderes ejecutivos de la federación, de las entidades federativas, así como de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, normados por reglas de operación y dirigidos a favorecer el acceso a los derechos sociales contenidos en la Constitución, como son la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda digna y decorosa, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social; siendo susceptibles de destinarse a toda persona y, en especial, a los grupos sociales en condición de vulnerabilidad.

Ahora bien, la infracción a que refiere el artículo 442 fracción VI de la Ley Electoral del Estado, se refiere a la utilización de dichos programas sociales y los recursos de los mismos, con la finalidad de realizar promoción personalizada tendiente a inducir o coaccionar al electorado para emitir su voto en un sentido determinado.

Como puede advertirse de la simple lectura armónica de la denuncia que origina el presente procedimiento sancionador, los hechos materia de denuncia, no constituyen programas sociales en los términos de su propia naturaleza.

Más aún, del análisis de los videos que constituyen las publicaciones materia de denuncia, se advierte que estas no tienen por objeto promover a funcionario o candidato alguno, ni mucho menos inducir o coaccionar a los ciudadanos. Por el contrario, se trata de difusión legal del quehacer gubernamental e información a la ciudadanía, durante el periodo en el que ello está plenamente permitido por la legislación en la materia.

Por otra parte, atendiendo a la supuesta promoción personalizada con recursos públicos que se atribuye por parte del representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, es de precisarse el contenido del artículo 326 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que rige el actuar de esa H. Autoridad Electoral, mismo que a la letra, dispone:

"ARTÍCULO 326. Será considerada promoción personalizada contraria a esta Ley, la propaganda gubernamental que, desde el inicio de las precampañas, y hasta la conclusión de la jornada electoral, se difunda a través de prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, eventos gubernamentales, volantes, u otros medios de comunicación, distintas a los medios de radio y televisión, que contenga alguno de los elementos siguientes:

I. Promocionen, implícita o explícitamente, a una servidora o servidor público, precandidata o precandidato, candidata o candidato con fines político- electorales;

II. Destaque elementos de una servidora o servidor público, precandidata o precandidato, o candidata o candidato como su nombre, imagen, silueta, fotografía, frases alusivas a su persona o se pueda asociar con su nombre o apellidos, voz, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales;

III. Asocie logros de gobierno con la servidora o servidor público, candidata o candidato, precandidata o precandidato más que con la institución;

IV. Utilice expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendentes a la obtención del voto, o mencione o aluda la pretensión de ser precandidata, precandidato, candidata, candidato, candidata o candidato independiente, a un cargo de elección popular o cualquier referencia a los procesos de selección interna, o electorales;

V. Contenga expresiones como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso elector al" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, o

VI. Utilice colores, emblemas, símbolos, lemas, logos o cualquier otro elemento que relacione a los servidores públicos con algún partido político, coalición, candidata, candidato, precandidata, precandidato, candidata o candidato independiente o proceso electoral."

Tal como fue previamente expuesto, en fecha 16 de enero de 2024, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el acuerdo CG/2024/ENE/094, mediante el cual, determinó fijar la

restricción en materia de propaganda gubernamental a partir de la fecha de inicio del período de campaña en el proceso electoral federal, es decir, el 01 de marzo de la presente anualidad.

Así, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el que, para la identificación de propaganda personalizada, debe atenderse al análisis del contenido de la comunicación social en controversia para determinar si su finalidad atendió a un ejercicio meramente gubernamental o no.

Al respecto, el representante de partido político Movimiento Ciudadano aduce que el uso del símbolo popularmente denominado hashtag en la cuenta de la red social "facebook" administrada por la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí genera un mayor posicionamiento al entonces Presidente Municipal; sin embargo, se trata de meras afirmaciones sin sustento alguno, más aún, se niega que ello sea más allá que una expresión investida de modismo, pues es evidente que, si la afirmación del denunciante fuera cierta, el uso de esa escritura implicaría un costo impuesto por el prestador del servicio o plataforma para todo usuario, circunstancia que no acontece.

Por otra parte, como puede advertirse, todas y cada una de las publicaciones sometidas a controversia en el escrito de denuncia que origina el presente procedimiento sancionador especial, contenidas en la página web de la red social denominada "facebook" administrada por la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí, identificada como "Gobierno Municipal SLP", atienden a divulgación acciones inherentes al trabajo de la administración pública municipal.

En efecto, los hechos en que se sustenta la denuncia que da origen al presente procedimiento sancionador especial, carecen de valor legal para acreditar un supuesto uso de programas sociales o de recursos públicos con la intención de coaccionar a las y los ciudadanos; pues del contenido de las publicaciones controvertidas revelan acciones inherentes a las funciones propias de las funciones ejecutivas del ayuntamiento, sin que se actualice violación alguna a las disposiciones legales en la materia.

A mayor abundamiento, destaca el hecho de que todas y cada una de las publicaciones en la red social denominada "facebook" que constituyen los hechos imputados, atienden a videos, por lo que lo que constituye la publicidad gubernamental es el video en sí mismo, y no el texto con el que, en su caso, se haya efectuado la publicación, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al establecer que para acreditar la propaganda gubernamental durante el proceso electoral, debe acudir a su contenido y no al mecanismo de difusión.

Así, del contenido de los videos sometidos a estudio, de manera palpable queda de manifiesto que se trata de la difusión del quehacer gubernamental y no de la promoción de una persona o un supuesto intento de coacción a la ciudadanía.

Ahora bien, del análisis global de los elementos contenidos en las seis fracciones contenidas en el artículo 326 de la Ley Electoral del Estado se advierte que no se colma el elemento subjetivo que revista una intención de inferir en el electorado pues, de la visualización y audición de los videos controvertidos se desprende que no promocionan implícita o explícitamente a algún servidor público con fines político-electorales; dichos videos no destacan elementos de un servidor público, sino la actividad gubernamental; el contenido de los videos no asocia logros de gobierno con un servidor público más que con la institución; los clips de video no utilizan expresiones vinculadas al sufragio, llamado al voto, ni ninguna otra cuestión relacionada con un proceso electoral; ni de su análisis se desprende que contenga colores, emblemas, símbolos, lemas, logos u otro elemento que relacione a un servidor público con un partido político, o el proceso electoral.

Virtud a lo expuesto y fundado, dado que no se acredita ningún supuesto de infracción a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, deberá desestimarse el presente procedimiento sancionador.

3. Marco normativo en materia de propaganda en medios escritos y virtuales. *En relación con la promoción personalizada y el ejercicio indebido de recursos públicos, el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución General establece que las personas integrantes del servicio público de cualquier nivel y ámbito de gobierno tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda.*

Por su parte, el párrafo octavo del citado artículo exige que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que, en ningún caso, dicha propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De igual forma, el artículo 135 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y los diversos 326, 327, 442 fracción VI y 445 fracción II de la Ley Electoral Local establecen la prohibición a las y los servidores públicos de utilizar en la propaganda gubernamental elementos que impliquen promoción personalizada.

Al respecto, el marco constitucional y legal tutela la equidad e imparcialidad que el artículo 134 de la Constitución General somete a las y los servidores públicos en el contexto de las contiendas electorales, a fin de salvaguardar sus principios rectores¹.

El propósito de tales principios es establecer normas encaminadas a detener el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a un cargo de elección popular e impedir la promoción de ambiciones personales de índole político, para lo cual se exige a las personas que ocupan

¹ Ver SUP-JE-38/2021.

cargos públicos total imparcialidad en las contiendas electorales, por lo que debe cuidarse que los recursos públicos bajo su mando se ejerzan según los fines constitucional y legalmente previstos.

En ese contexto, la Sala Superior ha sustentado² que, para determinar si se está frente a propaganda personalizada de servidores públicos, debe atenderse los siguientes elementos:

- *Elemento personal o subjetivo: consistente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.*

- *Elemento objetivo o material: consistente en la obligación de analizar el contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si, de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción.*

- *Elemento temporal: consistente en determinar si la promoción se efectuó ya iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.*

Un elemento que no aborda la jurisprudencia invocada, pero que también constituye un elemento relevante de la conducta infractora, es el relativo a determinar el carácter gubernamental de la propaganda³.

La Sala Superior ha definido la propaganda gubernamental como el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas, difundida por los poderes federales, estatales y municipales que tenga como finalidad hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación⁴

A su vez, ha determinado que para considerar que se trata de propaganda gubernamental se requiere reunir cuando menos los siguientes elementos⁵:

a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública.

b) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.

c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.

d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

Se destaca que la propaganda gubernamental puede presentarse incluso en aquellos casos en que no sea suscrita, difundida u ordenada por un ente oficial, ya que también puede configurarse en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, siempre y cuando por sus características o contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística⁶.

La citada disposición constitucional no se traduce en una prohibición absoluta para que las y los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que rige su actuar para la emisión de propaganda gubernamental, porque deben evitar valerse de ella, con el propósito de obtener ventajas indebidas. Por lo que, durante las campañas electorales se prohíbe su difusión a través de propaganda gubernamental, no así que se realicen acciones para la ejecución del programa social de que se trate⁷.

De igual forma, debe destacarse que no toda propaganda que contenga la imagen, nombre o voz de una o un servidor público puede catalogarse como violatoria, en materia electoral, de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución General.

Para ello, se requiere determinar si los elementos que se contienen en tal propaganda constituyen una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

De manera que es insuficiente la inclusión del nombre, voz e imagen de la persona servidora pública en la propaganda para afirmar que se trata de promoción personalizada con el ánimo de influir en la contienda electoral o para posicionarse frente a la ciudadanía en un proceso electoral específico⁸.

Por el contrario, la obligación para las y los servidores públicos de todos los ámbitos de gobierno para utilizar los recursos públicos con fines institucionales y no se utilicen para incidir en la equidad en la contienda, no se limita exclusivamente a la difusión de propaganda gubernamental, sino que se extiende a toda actividad comunicativa, por medio de la cual, se pueda generar alguna influencia o injerencia en el electorado⁹.

Ahora bien, el artículo 41 constitucional, en su base III, apartado C, segundo párrafo, establece que durante las campañas electorales -federales y locales- y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental en los medios de comunicación social, salvo

² Ver jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA

³ Según lo ha determinado esta Sala al resolver los juicios SM-JE-74/2020; SM-JE-70/2020 y acumulado, así como SM-JE-63/2018 y SM-JE-64/2018 acumulados, entre otros.

⁴ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-185/2018.

⁵ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-185/2018 y SUP-REP-605/2018, entre otros

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior en los recursos SUP-REC-1452/2018 y acumulados, así como el diverso SUP-REP-15/2019

⁷ Así lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 38/2013 que en su rubro señala: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

⁸ Ver SUP-RAP-43/2019, SUP-JRC-45/2016 y SUP-JE-30/2019.

⁹ Ver SUP-REP-139/2019.

las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia¹⁰.

A su vez, el propio artículo 41 constitucional, en su diversa base VI, entre otras cuestiones, dispone que la ley establecerá un sistema de nulidades por violaciones graves, dolosas y determinantes¹¹, entre otros supuestos, cuando se reciban o utilicen recursos públicos en las campañas [inciso c].

Así como que tales violaciones deben acreditarse de manera objetiva y material¹².

Por su parte, la Sala Superior ha señalado que, a diferencia de la prohibición genérica del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, que tutela la aplicación imparcial de recursos públicos, en cuyo caso es indispensable que se demuestre la aplicación de recursos de esa naturaleza¹³; tratándose de propaganda gubernamental que implique el posicionamiento de un servidor público, no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues estrechar ese margen de consideración, podría hacer ineficaz el propósito del Constituyente¹⁴, de preservar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, como valores constitucionales. En ese sentido, para actualizar la causal constitucional -específica- de nulidad de elección relativa a que se reciban o utilicen recursos públicos en las campañas es indispensable demostrar la aplicación de recursos de esa naturaleza.

Por su parte, la pretensión de nulidad de elección por promoción personalizada, aunque no utilice recursos públicos para ello, así como irregularidades vinculadas con la omisión de suspender propaganda gubernamental durante las campañas, puede ser analizada a partir de la presunta violación a principios constitucionales.

En efecto, la Sala Superior ha señalado que es posible decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación a principios constitucionales, cuando se cumplan las condiciones siguientes:

1. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
2. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
3. Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral; y
4. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección¹⁵.

Por otro lado, debe precisarse que, en cuanto a la utilización de programas sociales, la Sala Superior ha señalado que no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, porque las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados de manera que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios¹⁶.

En ese orden de ideas, ha considerado que la esencia de la prohibición es evitar el uso de recursos públicos para fines distintos y que los servidores públicos, explícita o implícitamente, aprovechen su posición para promover su imagen o la de un tercero en la contienda electoral¹⁷.

4. Fijación de la litis. La materia del procedimiento sometida a este Tribunal, consiste en dilucidar si se actualiza o no la comisión de infracciones en materia de difusión de propaganda contraria a lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, actos anticipados de precampaña o campaña y

¹⁰ Artículo 41. [...] Base III [...] Apartado C. [...] Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia

¹¹ Artículo 78 bis. 1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. III 2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. [...] 4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados. III 5. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

¹² Artículo 41 [...] Base VI [...] La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos: [...] c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. III Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento

¹³ Criterio sustentado por Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-410/2015.

¹⁴ Véanse las sentencias dictadas por Sala Superior en los recursos SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-17/2018.

¹⁵ Entre otros, al resolver el juicio de inconformidad SUP-JIN-359/2012.

¹⁶ Jurisprudencia 19/2019, de rubro: PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL; publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 29 y 30.

¹⁷ Así lo sostuvo al analizar la nulidad de la elección de la Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México, resolver el SUP-REC-1388/2018 en el marco del proceso electoral local 2017-2018

utilización de programas sociales con fines de promoción personalizada y vulneración al principio de imparcialidad, contenidas en los artículos 41 Base III, 134 párrafo IX de la Constitución Federal, 442, fracciones I, VI y VIII y 445 fracciones III, IV, V y IX de la Ley Electoral del Estado; mismas que se consideran atribuidas a los denunciados: el Director de Comunicación Social, el Precandidato y el Ayuntamiento.

5. Inexistencia de infracción a las normas en materia de difusión de propaganda gubernamental contraria a lo dispuesto por el artículo 41 Base III, Apartado C, de la Constitución Federal, 30, párrafo quinto de la Constitución del Estado de San Luis Potosí y 324 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Como génesis en este apartado, es pertinente visualizar los lineamientos normativos en materia de difusión de propaganda gubernamental dentro de los procesos electorales establecida en la Constitución Federal.

El artículo 41 base III, inciso c), de la Constitución dispone.

“ ...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

Por su parte el artículo 30, párrafo quinto de la Constitución Local, reproduce el texto de la Constitución Federal.

En la misma línea normativa, el CEEPAC para aclarar los preceptos antes señalados, en fecha 16 dieciséis de enero, emitió “EL ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL SE ESPECIFICA EL PERIODO DE SUSPENSIÓN RESPECTO DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41, BASE III, APARTADO C, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 30, PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ Y 324 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Dentro del punto de acuerdo segundo dispuso:

SEGUNDO. El Consejo General determina que el plazo para la suspensión de la propaganda gubernamental durante el proceso electoral local 2024, será el contenido en los artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la CPEUM; y 30, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, salvo las excepciones que la propia norma establece; quedando establecida dicha suspensión **a partir del 01 de marzo del 2024 hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.**

De los preceptos antes expuestos, es posible inferir que, la propaganda gubernamental deberá suspenderse desde el inicio de las campañas hasta la jornada electoral.

Ahora bien, una vez analizadas las publicaciones señaladas por el denunciante como infractoras a la normativa antes señalada en materia de propaganda gubernamental, este Tribunal advierte que se trata de publicaciones que fueron publicadas entre las fechas 21 veintiuno de enero al 6 seis de febrero.

Es decir, antes que se llevara a cabo el inicio de las campañas, por ese motivo, este Tribunal estima que las publicaciones no producen infracción alguna a las normas, en tanto que, acorde al criterio de temporalidad, se llevaron a cabo fuera de la veda publicitaria.

No es obstáculo a lo anterior lo sustentado en el artículo 324¹⁸ de la Ley Electoral del Estado, en el sentido de que, la suspensión de la propaganda gubernamental deba de llevarse a cabo desde la etapa de precampañas; ello en tanto que, como lo razonó el CEEPAC en su acuerdo¹⁹ de 16 dieciséis de enero, tal precepto no puede contravenir las normas de la Constitución Federal y del Estado, pues en tales leyes fundamentales se estableció que la propaganda gubernamental deberá ser suspendida desde la campaña electoral.

¹⁸ “ Desde el inicio de las precampañas electorales, y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales suspenderán las campañas publicitarias de todos aquellos programas, acciones gubernamentales, obras o logros de gobierno, así como la realización de eventos organizados y auspiciados con recursos públicos o privados en los que tenga intervención alguna entidad de gobierno, en el ámbito federal, estatal o municipal.

Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental de publicidad exterior o circulación de cualquier medio impreso tanto de los poderes estatales y municipales, así como de los órganos de gobierno del Estado, y cualquier otro ente público.”

¹⁹ ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL SE ESPECIFICA EL PERIODO DE SUSPENSIÓN RESPECTO DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41, BASE III, APARTADO C, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 30, PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ Y 324 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

De ahí que, en apreciación de este Tribunal, el acuerdo del OPLE, al estar en sintonía con las normas fundamentales de la Nación y del Estado, se apegan a un estándar de razonabilidad²⁰ adecuado y por lo tanto, resulta vinculante para las autoridades, partidos políticos y ciudadanos interesados²¹ en la contienda.

6. Inexistencia de infracción a las normas en materia de actos anticipado de precampaña contraria a lo dispuesto por el artículo 442 fracción I de la Ley Electoral del Estado.

En principio es pertinente señalar que el inicio de precampañas comprendió del 17 diecisiete de enero al 10 diez de febrero; en términos del Calendario de Actividades Previas y del Proceso Electoral local 2024, relativo al acuerdo CG/2023/OCT/108 de Sesión Ordinaria del CEEPAC del 31 de octubre de 2023 y los acuerdos del Instituto Nacional Electoral INE/CG439/2023 y INE/CG446/2023 (ANEXO II).

Previo a esas fechas, cualquier actividad desarrollada por algún precandidato en donde desarrolle actos electorales o de llamamiento al voto, constituye una infracción a las normas que sancionan los actos anticipados de precampaña.

En el caso del precandidato Enrique Francisco Galindo Ceballos, es un hecho notorio para este Tribunal, que este figuró como precandidato a presidente municipal de San Luis Potosí por la coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Ahora bien, como se aprecia de las publicaciones señaladas como infractoras por el denunciante, las mismas se llevaron a cabo los días 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 28 de enero; 02 y 06 de febrero, es decir dentro del periodo de precampañas.

Por ese motivo este Tribunal considera que, si las actividades de propaganda que imputan al precandidato se llevaron a cabo dentro de la etapa de precampañas, no puede generarse la infracción sostenida en el artículo 442 fracción I, de la Ley Electoral del Estado, pues por obvias razones para constituirse en actos anticipados de precampaña debieran ocurrir por lo que toca al presente proceso electoral antes del 17 diecisiete de enero.

7. Calificación de las publicaciones a las que el denunciante considera generan infracciones normativas en materia de propaganda personalizada y violación al principio de imparcialidad.

Ahora bien, por lo que corresponde a la propaganda personalizada que se imputa a los denunciados en contravención a la fracción VI, del artículo 442 y fracción IV, del artículo 445 de la Ley Electoral del Estado, cabe establecer que acorde al criterio de la Sala Superior, vertido entre otras ejecutorias en el SUP-REP-0151-2022, los hechos denunciados deben de examinarse al tenor de los siguientes elementos:

1. La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;
2. Que se realice mediante actos, escritos, publicaciones, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
3. Que se advierta que su finalidad es difundir logros, acciones, obras o medidas de Gobierno;
4. Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, y;
5. Que no se trate de una comunicación meramente informativa.
6. Se ha estudiado mediante los elementos: personal, circunstancial, material (contenido) y finalidad del acto²².

Ahora bien, por lo que se refiere al **primer elemento**, este Tribunal estima que se encuentra satisfecho pues los denunciados tienen el carácter de servidores públicos por lo que toca al Alcalde y al Director de Comunicación Social, mientras que el Ayuntamiento tiene el carácter de autoridad.

Respecto al **segundo de los elementos**, este Tribunal estima que también se estima satisfecho, en tanto que la propaganda que es materia de examen deriva de publicaciones en redes sociales²³.

Tocante al **tercero de los elementos**, también se estima que se encuentra satisfecho en tanto que, las publicaciones derivan de dar a conocer acciones del Gobierno Municipal y del Presidente Municipal, tal y como se expone a continuación.

Publicación	Red social Facebook.	Contenido
21 enero	Gobierno Municipal SLP	El alcalde Enrique Galindo Ceballos da banderazo de arranque a la #carreraperrona
21 enero	Enrique Galindo Ceballos	El alcalde Enrique Galindo Ceballos da banderazo de arranque a la #carreraperrona
22 enero	Gobierno Municipal SLP	Les comparto las noticias respecto a la situación del agua en San Luis Capital.
22 de enero	Enrique Galindo Ceballos	Les comparto las noticias respecto a la situación del agua en San Luis Capital.
22 de enero	Gobierno Municipal SLP	Seguimos modernizando las #VialidadesPotoSinas de #SanLuisCapital!

²⁰ En tanto que, una forma de solucionar antinomias deriva de aplicar el principio de Kelsen de supremacía de las normas o exclusión de la norma conflictiva de menor jerarquía, en donde como en el caso que nos ocupa “una norma fundamental deroga a una local.”

²¹ Entre ellos candidatos y precandidatos.

²² SUP-REP-142/2019, SUP-REP-243-2021 y acumulados, y SUP-JE-247/2021.

²³ Red social Facebook del precandidato y del Ayuntamiento.

		<i>Después de entregar la primera etapa de la rehabilitación integral de la avenida Mariano Jiménez, desde Cuauhtémoc hasta Salvador Nava, el Alcalde Enrique Galindo Ceballos da inicio a la segunda fase que se extenderá hasta prolongación Coronel Romero.</i>
<i>22 de enero</i>	<i>Enrique Galindo Ceballos</i>	<i>Seguimos modernizando las #VialidadesPotoSinas de #SanLuisCapital! Después de entregar la primera etapa de la rehabilitación integral de la avenida Mariano Jiménez, desde Cuauhtémoc hasta Salvador Nava, el Alcalde Enrique Galindo Ceballos da inicio a la segunda fase que se extenderá hasta prolongación Coronel Romero.</i>
<i>23 de enero</i>	<i>Gobierno Municipal SLP</i>	<i>Agradecemos a la Presidenta del DIF municipal SLP, Estela Arriaga por hace realidad la #Rutadesalud, que ha beneficiado a más de 278 colonias, fraccionamientos y localidades, incluyendo la delegación Bocas, delegación Villa de Pozos y delegación La Pila. Se han brindado 50,000 servicios en beneficio de mas de 15,000 personas que no pueden acudir por sus propios medios a las unidades de salud para recibir la atención requerida.</i>
<i>23 de enero</i>	<i>Enrique Galindo Ceballos</i>	<i>Gracia al esfuerzo del DIF municipal SLP, y su Presidenta Estela Arriaga #Rutadesalud, ha beneficiado a mas de 278 colonias y localidades, donde se han brindado 50 mil servicios a más de 15 mil personas.</i>
<i>24 de enero</i>	<i>Gobierno Municipal SLP</i>	<i>Nuestra ciudad fue invitada a la feria internacional de Turismo por segundo año consecutivo.</i>
<i>24 de enero</i>	<i>Enrique Galindo Ceballos</i>	<i>#SanLuisCapital esta presente en el evento más importante de promoción turística a nivel mundial! Nuestra ciudad fue invitada a la feria internacional de turismo que se realiza en Madrid y estamos muy orgullosos de colocar a nuestro municipio en la agenda global, para preservar fuente de empleo de muchísimos negocios y prestadores de servicio que dependen de la actividad turística.</i>
<i>25 de enero</i>	<i>Gobierno Municipal SLP</i>	<i>El alcalde Enrique Galindo Ceballos realiza el encendido de #AlumbradoTáctico en la calle Lucio Cabañas en la col. Los graneros.</i>
<i>25 de enero</i>	<i>Enrique Galindo Ceballos</i>	<i>Estrenamos el #AlumbradoTáctico en la calle Lucio Cabañas en la col. Los graneros.</i>
<i>26 de enero</i>	<i>Gobierno Municipal SLP</i>	<i>El Alcalde Enrique Galindo Ceballos hace entrega de nuevos uniformes a la coordinación de alumbrado público.</i>
<i>26 de enero</i>	<i>Enrique Galindo Ceballos</i>	<i>Entregamos nuevos uniformes a nuestros trabajadores de la coordinación de alumbrado público.</i>

26 de enero	Gobierno Municipal SLP	El alcalde Enrique Galindo Ceballos hace entrega de la rehabilitación integral de la calle Fresno y Priv. Del Fresno en la colonia los Salazares.
26 de enero	Enrique Galindo Ceballos	¡En #LaCapitalDeLSi seguimos trabajando para tener #VialidadesPotosinas rehabilitadas!
28 de enero	Gobierno Municipal SLP	Arranca #DomingoDePilas #114 con mi gobierno en la colonia la Garita y además el alcalde Enrique Galindo Ceballos arranca las obras de rehabilitación de la calle remolino y calle chubasco.
28 de enero	Enrique Galindo Ceballos	Hoy en el #DomingoDePilas 114 visitamos Garita de Jalisco, donde además de mejorar los espacios públicos iniciamos la construcción de las calles remolino y chubasco.
2 de febrero	Gobierno Municipal SLP	El alcalde Enrique Galindo Ceballos encabeza la entrega de la obra de rehabilitación integral de la Av. Papagayo.
2 de febrero	Enrique Galindo Ceballos	Con mucha alegría hoy hacemos entrega de la obra de rehabilitación integral de la tan esperada Av. Papagayo #VialidadesPotoSinás

Respecto al cuarto y quinto de los elementos, relativos a que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, y; que no se trate de una comunicación meramente informativa, este Tribunal estima que no se encuentra satisfecha.

Lo anterior se analizará conforme a los elementos personal, temporal y objetivo, que ha sustentado reiteradamente la Sala Superior.

La Sala Superior ha señalado que, de un análisis a los artículos 41 y 134 de la Constitución General, se desprenden deberes para las personas del servicio público, pero también establece obligaciones a cargo los medios de comunicación social de difundir propaganda gubernamental, quienes deben cumplir con los extremos de las normas constitucionales²⁴.

En ese sentido, ha precisado que la difusión de noticias, dada su naturaleza como actividad periodística goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad; sin embargo, esa presunción no es iure et de iure²⁵, sino por el contrario, es iuris tantum, lo cual significa que admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información o de expresión y que actualiza una infracción a la normativa constitucional o legal en materia electoral.

Lo anterior, obedece a que en la Constitución General se prevé la libertad de expresión y de información, como derechos fundamentales de las personas.

En ese sentido, son las personas servidoras públicas quienes tienen el deber de cuidar que sus mensajes no contengan elementos dirigidos a influir en las preferencias electorales o en la opinión pública durante los procesos electorales federal o local, por lo que deben ser particularmente escrupulosos al dirigir mensajes que pueden ser retomados por los medios de comunicación para su posterior difusión, pues son ellos los destinatarios de las prohibiciones previstas en el artículo 134 constitucional.

De modo que, a primera vista, se debe considerar que la cobertura informativa periodística se encuentra tutelada y, por ello, la libertad de expresión y de información brindan una protección al libre ejercicio de la prensa, en cualquiera de sus formas [escrita, transmitida por radio o televisión, o albergada en Internet], y siendo una obligación de las autoridades el respeto a estos derechos fundamentales.

Sobre la cobertura informativa, debe ponderarse que los agentes noticiosos gocen de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su auditorio, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que el propio artículo 6 de la Constitución General prevé al efecto.

*Las anteriores consideraciones, dieron origen a la tesis de jurisprudencia 15/2018, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**²⁶*

De modo que, la actividad periodística, con independencia del género y la forma en que se ejerza, goza de autonomía e independencia en la elaboración, producción y su difusión sin que su ejercicio pueda ser sujetarse a cualquier tipo de control o censura previa, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas en la ley y ser necesarias para asegurar, entre otros, el respeto a los derechos y el orden público constitucional.

²⁴ En el SUP-REP-155/2020.

²⁵ Que no admite prueba en contrario.

²⁶ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, p.p. 29 y 30

En ese sentido, se precisa que, atendiendo a la propia naturaleza de las notas periodísticas, al dar cuenta de contenido informativo y noticioso de interés general, cuya finalidad resulta ajena a la promoción o rechazo de alguna opción política, resulta indispensable que exista prueba eficaz en contrario que destruya su presunción de licitud²⁷.

Por tanto, en el particular, para acreditar que se trata de verdaderos actos de posicionamiento restringidos por la normativa electoral, es necesario que se acrediten los tres elementos que constituyen promoción personalizada.

1. Personal: *deriva, esencialmente, en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.*

2. Temporal: *el tiempo o época en que se difunde la propaganda denunciada, pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, presunción que aumenta cuando se da en el período de campañas. Sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, pues también puede ocurrir fuera de proceso; para examinar este aspecto será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate con el proceso, para estar en posibilidad de determinar, adecuadamente, si la propaganda influye o no en él.*

3. Objetivo: *impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional.*

De las veintiún [21] publicaciones que este órgano jurisdiccional estima deben analizarse, al haberse configurado el elemento temporal, en tanto que se realizaron en fechas cercanas o una vez iniciado el proceso electoral, así como el personal por identificarse el nombre y/o la imagen de Enrique Francisco Galindo Ceballos, cuando fungía como presidente municipal de San Luis Potosí, procede el estudio detallado de su contenido para determinar si se actualiza o no el elemento objetivo.

Respecto a este último elemento, la Sala Superior ha sostenido²⁸ que para su estudio se impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior determinó que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo o se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral o proceso de selección de candidaturas de un partido político.

Por lo anterior, procede el análisis del contenido de las publicaciones, a fin de determinar si el mensaje, a la luz de las exigencias normativas ya apuntadas, revela si se está o no ante un caso de difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada, en contravención del artículo 134 constitucional; o bien se llevó a cabo la violación al principio de imparcialidad en la contienda.



²⁷ Véase lo resuelto en el expediente SUP-JE-77/2020.

²⁸ SUP-REP-193/2021.



DEMANDA

Febrero 2, 2024; Transmisión en vivo, simultanea, entre «Gobierno Municipal SLP» y el «Precandidato» compartiendo el hastag En la cuenta «Gobierno Municipal SLP» se etiqueta al «Precandidato» sin que esto suceda a la inversa. Evento: <<Entrega de la obra de rehabilitación Av. Papagayo>>

«Gobierno Municipal SLP»: «#En Vivo: El alcalde Enrique Galindo Ceballos encabeza la entrega de la obra de rehabilitación integral de la Av. Papagayo.>>

<<Precandidato>>: «#EnVivo: Con mucha alegría hoy hacemos entrega de la obra de rehabilitación integral de la tan esperada Av. Papagayo. Vialidades PotoSinas>>

TRIBUNAL

En el caso se estima que las publicaciones son meramente informativas respecto a una obra de rehabilitación de una avenida denominada Papagayo; si bien se inserta la imagen del presidente municipal, ello no constituye una propaganda personalizada con contravención a las normas electorales, en tanto que se concreta a difundir una acción de gobierno permitida y su imagen es derivada del acto de inauguración de la obra, sin el propósito de posicionarse.

En la publicación no se observan finalidades electorales pues no se observa algún llamamiento al voto o un posicionamiento indebido respecto la demás fuerza políticas; pues como ya se adelanto las publicaciones se concretan a informa sobre la rehabilitación de una obra.

No es obstáculo a lo anterior la generación de los denominados Hashtags, puesto que tales instrumentos de difusión a consideración de este Tribunal se concretan al propósito con que fueron hechos, que es precisamente compilar y difundir información de acceso a la ciudadanía, además, el uso de tales instrumentos no se encuentra prohibidos por la legislación electoral.





DEMANDA

Enero 26, 2024. Transmisión en vivo, simultánea, entre «Gobierno Municipal SLP» y el «Precandidato» compartiendo el «#EnVivo». En la cuenta de «Gobierno Municipal SLP» se etiqueta al «Precandidato» sin que esto suceda a la inversa, además este último utiliza el hashtag «#LaCapitalDelSi». Evento: «Entrega de la obra de la calle Fresno y privada del Fresno, en la colonia Los Salazares»>>.

<<Gobierno Municipal SLP>>: «#EnVivo: Aquí:: El alcalde Enrique Galindo Ceballos hace entrega de la rehabilitación integral de la Calle Fresno y Priv. del Fresno en la colonia Los Salazares»>>.

<<Precandidato>> #EnVivo: ¡En #LaCapitalDelSi! seguimos trabajando por tener #VialidadesPotoSinas rehabilitadas!>>>

Acompañenme a la entrega de las obras de la calle Fresnos y privada del Fresno, en la colonia Los Salazares»>>.

TRIBUNAL

En estas publicaciones se observa la difusión con fines informativos de la rehabilitación de vialidades; no se considera que exista un posicionamiento indebido en las mismas; si bien aparece la imagen del presidente municipal ello por sí sólo no es una propaganda personalizada, en tanto que, las acciones de gobierno derivan precisamente de los actos que despliegan sus funcionarios a quienes corresponde rendir cuentas a la ciudadanía sobre sus acciones y actividades.

En el caso del tema de vialidades y calles, corresponde de este tipo de obras al Presidente Municipal en términos de lo dispuesto en la fracción XXX, del artículo 70 de la ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, por lo tanto, la difusión de tales acciones sí forma parte de las actividades propias de su encargo.

No se observa que la publicación tenga un fin distinto a la información, pues se concreta a dar conocer al público sobre la acción de gobierno relacionada con la rehabilitación de obras en calles de la Capital.

Además, no se aprecia, actividades desempeñadas por el Presidente Municipal ajenas a sus funciones de gobierno, ni tampoco entrelaza su función pública con la precampaña electoral.

Sobre los hashtags, como ya se precisó anteriormente estos no constituyen un elemento que distorsione las funciones informativas de las publicaciones, por lo que son solo un instrumento de compilación y difusión de las publicaciones que inclusive el lector o la ciudadanía no tiene por seguir o acompañar.





DEMANDA

Enero 28, 2024: Transmisión en vivo, simultánea, entre «Gobierno Municipal SLP» y el <<Precandidato>>, compartiendo el «#EnVivo», «<#Domingo DePilas». En la cuenta del <<Gobierno Municipal SLP» se etiqueta al «Precandidato» sin que esto suceda a la inversa.

Evento: «Obras de rehabilitación de la calle Remolino y calle Chubasco».

<<Gobierno Municipal SLP>>: «#En Vivo: Arranca #DomingoDePilas #114 con mi gobierno en la Colonia La Garita y además el alcalde Enrique Galindo Ceballos arranca las obras de rehabilitación de la calle Remolino y calle Chubasco.>>

Precandidato: «<#En Vivo: Hoy en el #DomingoDePilas 114 visitamos Garita de Jalisco, donde además de mejorar los espacios públicos, iniciamos la construcción de la calle Remolino y Churubusco>>

TRIBUNAL

En el caso de estas publicaciones, este Tribunal considera que tienen fines meramente informativos, pues da a conocer a la ciudadanía el inicio de la rehabilitación de vías públicas, de la misma forma no se observa un posicionamiento indebido por parte del ciudadano Enrique Francisco Galindo Ceballos, pues tal actividad forma parte de sus funciones de Presidente Municipal; además su intervención en el acto público se concreta meramente a presidir el evento en donde se inicia la obra.

Dentro de las publicaciones no se observa un llamamiento al voto, ni se mezcla las actividades del precandidato con la de Presidente municipal.

Se estima que esa actividad es propia de sus funciones como alcalde en tanto que, en el caso del servicio de vialidades y calles, corresponde la vigilancia de este tipo de obras al Presidente Municipal en términos de lo dispuesto en la fracción XXX, del artículo 70 de la ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, por lo tanto la difusión de tales acciones sí forma parte de las actividades propias de su encargo.

Se considera que estas publicaciones tienen fines meramente informativos y no existen dentro de las mismas, símbolos o elementos extraños que se orienten a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.

Sobre los hashtags, como ya se precisó anteriormente estos no constituyen un elemento que distorsione las funciones informativas de las publicaciones, por lo que son solo un instrumento de compilación y difusión de las publicaciones que inclusive el lector o la ciudadanía no tiene por seguir o acompañar.



DEMANDA

Enero 26, 2024. Transmisión en vivo, simultánea, entre «Gobierno Municipal SLP» y el «Precandidato» compartiendo el «#EnVivo». En la cuenta de «Gobierno Municipal SLP» se etiqueta al «Precandidato» sin que esto suceda a la inversa.

Evento: «Entrega de uniformes a trabajadores de la coordinación de Alumbrado Público».

Gobierno Municipal SLP»: «#En Vivo: El alcalde Enrique Galindo Ceballos hace entrega de nuevos uniformes a la coordinación de Alumbrado Público».

«Precandidato»: «#EnVivo: Entregamos nuevos uniformes a nuestros trabajadores de la coordinación de Alumbrado Público»».

TRIBUNAL

En estas publicaciones en análisis este Tribunal estima que no se incumple con las normas en materia de propaganda electoral, en tanto que en el contexto de la misma únicamente se informa la entrega de uniformes a empleados públicos pertenecientes al Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Por lo tanto, las funciones que desempeña en este acto Enrique Francisco Galindo Ceballos son propias de su encargo.

Lo anterior en razón de que el servicio de alumbrado público constituye una actividad propia del Ayuntamiento en términos de lo dispuesto en los artículos 119 fracción II, y 141 fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado, por lo que la difusión de este tipo de acciones sí entran dentro de las actividades propias del encargo de alcalde.

Dentro del contenido de la publicación no se observan elementos extraños que se orienten a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, pues se concretan a informar esa actividad pública de entrega de atuendos de trabajo para trabajadores de alumbrado público.

También de las publicaciones este Tribunal no advierte la existencia de llamamiento al voto o bien instar al público por favorecer a alguna fuerza política; así como tampoco el posicionamiento personal en la publicación respecto a la obra pública dada a conocer.

Sobre los hashtags, como ya se precisó anteriormente estos no constituyen un elemento que distorsione las funciones informativas de las publicaciones, por lo que son solo un instrumento de compilación y difusión de las publicaciones que inclusive el lector o la ciudadanía no tiene por seguir o acompañar.



DEMANDA

Enero 25, 2024. Transmisión en vivo, simultánea, entre «Gobierno Municipal SLP» y el <<Precandidato>> compartiendo el «#En Vivo» y «Alumbrado Táctico». En la cuenta «Gobierno Municipal SLP» se etiqueta al «Precandidato» sin que esto suceda a la inversa.

Evento: <<Encendido de Alumbrado Táctico en la calle Lucio Cabañas en la colonia Los Graneros>>. <<Gobierno Municipal SLP>>: «<#En vivo: El alcalde Enrique Galindo Ceballos realiza el encendido de #Alumbramiento táctico en la calle Lucio Cabañas en la Col. los Graneros.

<<Precandidato>>: «<#EnVivo:Estrenamos el #Alumbrado Táctico en la calle Lucio Cabañas en la Col. Los Graneros>>».

TRIBUNAL

En estas publicaciones en análisis este Tribunal estima que no se incumple con las normas en materia de propaganda electoral, en tanto que, en el contexto de estas únicamente se informa el encendido del alumbrado táctico en la calle Lucio Cabañas en la colonia Los Graneros, en el municipio de San Luis Potosí.

Por lo tanto, las funciones que desempeña en este acto Enrique Francisco Galindo Ceballos son propias de su encargo; pues derivan del servicio público del alumbrado público, que corresponde a los Ayuntamientos en términos de lo dispuesto en los artículos 119 fracción II, y 141 fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado.

Dentro del contenido de la publicación no se observan elementos extraños que se orienten a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, pues se concretan a informar esa actividad pública de entrega de atuendos de trabajo para trabajadores de alumbrado público.

También de las publicaciones este Tribunal no advierte la existencia de llamamiento al voto o bien instar al público por favorecer a alguna fuerza política; así como tampoco el posicionamiento en la publicación respecto a la obra pública dada a conocer.

Sobre los hashtags, como ya se precisó anteriormente estos no constituyen un elemento que distorsione las funciones informativas de las publicaciones, por lo que son solo un instrumento de compilación y difusión de las publicaciones que inclusive el lector o la ciudadanía no tiene por seguir o acompañar.



DEMANDA

Enero 24, 2024. Video en uso compartido, en el que «Gobierno Municipal SLP» no solo etiqueta al <<Precandidato>> sino que, además, comparte la publicación de la cuenta personal del <<Precandidato>> en la del Ayuntamiento.

Evento: <<Feria Internacional de Turismo» en Madrid, España. Enero 24, 2024.

<<Gobierno Municipal SLP>>: «Nuestra ciudad fue invitada a la Feria Internacional de Turismo por segundo año consecutivo. En este video, Enrique Galindo Ceballos nos cuenta más detalles sobre el programa de trabajo que tendremos en la Fitur».

<<Precandidato>>: «<<#SanLuis Capital está presente en el evento más importante de promoción turística a nivel mundial! Nuestra ciudad fue invitada a la Feria Internacional de Turismo que se realizará en Madrid y estamos muy orgullosos de colocar a nuestro municipio en la agenda global, para preservar fuentes de empleo de muchísimos negocios y prestadores de servicio que dependen de la actividad turística. En este video les platico parte del intenso programa de trabajo que tendremos en la Fitur.>>

TRIBUNAL

En consideración de este Tribunal, las publicaciones en análisis no constituyen infracción a las normas electorales en materia de propaganda.

Se estima lo anterior, porque las mismas se refieren a transmitir notas informativas respecto a eventos en temas turísticos, en concreto la invitación que recibió el Ayuntamiento a la Feria Nacional de Turismo que se llevaría a cabo en Madrid, España.

Cabe precisar que el Ayuntamiento por conducto de sus funcionarios públicos tienen la atribución legal de difundir los programas turísticos de conformidad con el artículo 9 fracción II, de la Ley de turismo del Estado; en correlación con los artículos 2 y 5 fracción II del mismo ordenamiento.

Por ese motivo se considera que, la información dada a conocer si es propia del encargo del presidente municipal; además, el Ayuntamiento puede difundir este tipo de noticias por ser de interés de la ciudadanía.

De igual manera se considera, que dentro del contenido de la publicación no se observan elementos extraños que se orienten a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía; pues se

concreta a difundir la existencia de una invitación turística que de forma personal se hizo al Ayuntamiento.

Por otra parte la alusión que se realiza que la actividad turística se encamina a generar y preservar fuentes de empleo e ingresos, no constituye un elemento que posiciones de forma irregular al precandidato o al Ayuntamiento, en tanto que su connotación deriva de divulgar la finalidad de la actividad turística en el municipio; pues el mensaje no deriva en que el candidato o un funcionario en particular se apropie del logro o bien, lo trasmita con el animo de obtener simpatizantes.

Sobre los hashtags, como ya se precisó anteriormente estos no constituyen un elemento que distorsione las funciones informativas de las publicaciones, por lo que son solo un instrumento de compilación y difusión de las publicaciones que inclusive el lector o la ciudadanía no tiene por seguir o acompañar.



DEMANDA

Enero 22, 2024. Video en uso compartido y simultáneo, entre «Gobierno Municipal SLP» y el «Precandidato» con el uso de los hashtags: #Vialidades Potosinas de #SanLuisCapital.

Evento: <<Inicio segunda fase de la rehabilitación integral de la avenida Mariano Jiménez>>

Gobierno Municipal SLP»: «¡Seguimos modernizando las #VialidadesPotosinas de #SanLuisCapital!

Después de entregar la primera etapa de la rehabilitación integral de la avenida Mariano Jiménez, desde Cuauhtémoc hasta Salvador Nava, el Alcalde Enrique Galindo

Ceballos da inicio a la segunda fase que se extenderá hasta la prolongación Coronel Romero. Aquí los detalles: >>

<<Precandidato>>: «¡Seguimos modernizando las #VialidadesPotosinas de #SanLuisCapital! Después de entregar la primera etapa de la rehabilitación integral de la avenida Mariano Jiménez, desde Cuauhtémoc hasta Salvador Nava, el Alcalde Enrique Galindo Ceballos da inicio a la segunda fase que se extenderá hasta la prolongación Coronel Romero. Aquí les cuento todos los detalles>>>

Enero 22, 2024. Video en uso compartido y simultáneo, entre «Gobierno Municipal SLP» y el «Precandidato» con el uso de los hashtags: #Vialidades Potosinas de #SanLuisCapital.

Evento: <<Inicio segunda fase de la rehabilitación integral de la avenida Mariano Jiménez>>

Gobierno Municipal SLP»: «¡Seguimos modernizando las #VialidadesPotosinas de #SanLuisCapital!

Después de entregar la primera etapa de la rehabilitación integral de la avenida Mariano Jiménez, desde Cuauhtémoc hasta Salvador Nava, el Alcalde Enrique Galindo

Ceballos da inicio a la segunda fase que se extenderá hasta la prolongación Coronel Romero. Aquí los detalles: >>

<<Precandidato>>: «<¡Seguimos modernizando las #VialidadesPotoSinas de #SanLuisCapital! Después de entregar la primera etapa de la rehabilitación integral de la avenida Mariano Jiménez, desde Cuauhtémoc hasta Salvador Nava, el Alcalde Enrique Galindo Ceballos da inicio a la segunda fase que se extenderá hasta la prolongación Coronel Romero. Aquí les cuento todos los detalles>>>

TRIBUNAL

En el caso de estas publicaciones, este Tribunal considera que tienen fines meramente informativos, pues da a conocer a la ciudadanía el inicio de la rehabilitación de vías públicas, de la misma forma no se observa un posicionamiento indebido por parte del ciudadano Enrique Galindo Ceballos, pues tal actividad forma parte de sus funciones de Presidente Municipal; además su intervención en el acto público se concreta meramente a presidir el evento en donde se inicia la obra.

Dentro de las publicaciones no se observa un llamamiento al voto, ni se mezcla las actividades del precandidato con la de Presidente municipal.

Se estima que esa actividad es propia de sus funciones como alcalde en tanto que, en el caso del servicio de vialidades y calles, corresponde la vigilancia de este tipo de obras al Presidente Municipal en términos de lo dispuesto en la fracción XXX, del artículo 70 de la ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, por lo tanto la difusión de tales acciones sí forma parte de las actividades propias de su encargo.

Se considera que estas publicaciones tienen fines meramente informativos y no existen dentro de las mismas, símbolos o elementos extraños que se orienten a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.

Este Tribunal considera que en principio la actividad de informativa es necesaria para dar a conocer temas relacionados con las actividades propias del Ayuntamiento, por lo que, no transgreden la normativa electoral cuando se concretan a difundir una obra municipal que inclusive requiere ser difundida por resultar necesaria para que la ciudadanía este enterada con temas de vialidad, acceso o bien obstrucciones que pudieran afectar sus tiempos de traslados.

Sobre los hashtags, como ya se precisó anteriormente estos no constituyen un elemento que distorsione las funciones informativas de las publicaciones, por lo que son solo un instrumento de compilación y difusión de las publicaciones que inclusive el lector o la ciudadanía no tiene por qué seguir o acompañar sino son de su interés.



DEMANDA

Enero 23, 2024.

Video, en uso compartido y simultáneo entre «Gobierno Municipal SLP» y el «Precandidato», relativo al «agradecimiento», en ambas cuentas, a una funcionaria del DIF Municipal, en la que compartieron los hashtags: #LaRutaDeLaSalud y #SanLuisCapital y etiquetaron coordinadamente a DIF Municipal y a la funcionaria en referencia.

<<Gobierno Municipal SLP>>: «Agradecemos a la presidenta del DIF Municipal SLP, Estela Arriaga por hacer realidad la #RutaDeLaSalud, que ha beneficiado a más de 278 colonias, fraccionamientos y localidades, incluyendo la Delegación Bocas, Delegación Villa de Pozos y Delegación la Pila. Se han brindado 50,000 servicios en beneficio de más de 15,000 personas que no pueden acudir por sus propios medios a las unidades de salud para recibir la atención requerida. Seguimos comprometidos con la salud y el bienestar...>>

<<Precandidato>>: «Gracias al esfuerzo del DIF Municipal SLP y su presidenta, Estela Arriaga, #LaRutaDeLaSalud, que beneficiado a más de 278 colonias, y localidades, donde se ha brindado 50 mil servicios a más de 15,000 personas. Este trabajo es resultado de nuestro compromiso con el bienestar de la Ciudadanía y durante este 2024, #LaRutaDeLaSalud mantendrá sus recorridos en #SanLuisCapital.>>

TRIBUNAL

Se estima que esta publicación no constituye propaganda personalizada en favor de los denunciados y en contravención a las normas electorales; en tanto que no hace referencia al precandidato, sino a una tercera que resulta ser la Presidenta del DIF municipal.

El contexto de la noticia es dar a conocer acciones en materia de salud, desplegadas por el municipio de San Luis Potosí, sin que del contenido de esta se advierta el ánimo de favorecer a algún precandidato o partido político.

Tampoco se advierte alguna acción de llamamiento al voto, o la intención de generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.

Pues la persona que difunde las acciones no es precandidata en la elección de renovación de ayuntamientos, ni es parte procesal dentro del presente procedimiento sancionador especial.

Además, la publicación busca difundir aspectos estadísticos de atención a pacientes que requirieron servicios de salud, por lo que se estima que dentro de esa publicación no se busca favorecer a algún precandidato o partido político, por lo que no tienen fines electorales o políticos.



DEMANDA

Video de la cuenta personal del «Precandidato» compartida por «Gobierno Municipal SLP», además etiquetando al «Precandidato». Publicación en la que el «Precandidato», desde su cuenta personal, «comparte» las «noticias más recientes respecto del agua».

<<Gobierno Municipal SLP>>: «Te compartimos esta importante información que nuestro presidente municipal, Enrique Galindo Ceballos, tiene para ti:>>

<<Precandidato>>: «Les comparto las noticias más recientes respecto a la situación de agua en San Luis Capital. Seguimos trabajando intensamente para atender las necesidades de la ciudadanía y les agradezco su paciencia, comprensión y solidaridad para cuidar el agua y salir adelante de esta crisis>>>

TRIBUNAL

En el caso de estas publicaciones, este Tribunal considera que no existe contravención a la normativa electoral, por propaganda personalizada y violación al principio de imparcialidad.

Se estima lo anterior porque, el contexto de las publicaciones es dar a conocer información respecto al tema de la problemática que aqueja al municipio respecto al agua potable.

Este servicio de agua potable y alcantarillado se encuentra normativamente conferido del Ayuntamiento, en términos de lo dispuesto en los artículos 89 fracción I y 141 fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; por lo tanto, este tipo de acciones e información son partes de las actividades de un alcalde.

También, del contenido informativo no se desprende que se hayan hecho alusiones a aspectos políticos o electorales, sino que su difusión se concreto a abordar el tema del agua potable.

De esta manera se considera que no se visualiza alguna acción de llamamiento al voto, o la intención de generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.

Sobre los hashtags, como ya se precisó anteriormente estos no constituyen un elemento que distorsione las funciones informativas de las publicaciones, por lo que son sólo un instrumento de compilación y difusión de las publicaciones que inclusive el lector o la ciudadanía no tiene por qué seguir o acompañar sino son de su interés.

Por eso podemos arribar a considerar que la publicación sólo tiene fines informativos.



DEMANDA

Transmisión en vivo, simultánea, tanto del «Precandidato» y «Gobierno Municipal SLP» compartiendo los hashtags #EnVivo y #CarreraPerrona.

* En esta ocasión; la persona que controla las cuentas, evidentemente la misma; <<copió y pegó el mismo texto en ambas cuentas.>>

<Gobierno Municipal SLP>: «<#EnVivo: El Alcalde Enrique Galindo Ceballos da banderazo de arranque a la #CarreraPerrona.>>

<<Precandidato>>: «<#EnVivo: El Alcalde Enrique Galindo Ceballos da banderazo de arranque a la #CarreraPerrona.>>»,

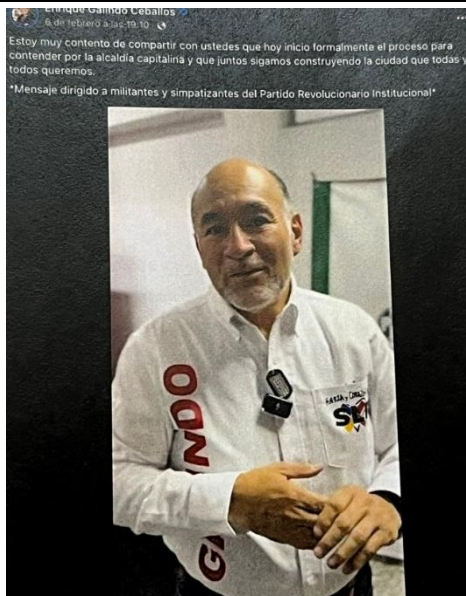
TRIBUNAL

En el caso de esta publicación, el Tribunal considera que no se introduce propaganda con la finalidad de favorecer al precandidato ni a alguna fuerza política en particular.

Su finalidad es informativa, dado que va orientada a informar sobre el resultado de una carrera de mascotas, organizada por el Ayuntamiento.

El contexto en que se produce la misma deriva en transmitir a la ciudadanía un evento municipal de esparcimiento ciudadano en la que participan animales (perros).

Además, el denunciante no precisó en qué minuto de la transmisión a su juicio se aprecia alguna propaganda ilícita que desvirtuó los fines informativos del video; por lo que se considera que la nota publicitaria, sólo tiene la finalidad de dar a conocer el evento. Así mismo, no se considera que la intención de la transmisión sea generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, en favor de alguno de los denunciados. De ahí que la misma, no tenga infracción a las normas en materia de propaganda electoral.



DEMANDA

El problema se presenta, en el sentido que, de entrada; la cuenta (perfil) propia, personal del «Precandidato», es ajena al Ayuntamiento de San Luis Potosí. Esto es sumamente patente, al observar que el «Precandidato» utiliza su cuenta personal (sin ser replicado por «Gobierno Municipal SLP») para comunicar mensajes, precisamente, de carácter personal; como por ejemplo; el de fecha 6 de febrero 2024, en el que el «Precandidato», sin emplear #, informó:

«Estoy muy contento de compartir con ustedes que hoy inicio formalmente el proceso para contender por la alcaldía capitalina y que juntos sigamos construyendo la ciudad que todas y todos queremos», añadiendo la leyenda: «Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional».

TRIBUNAL

En el caso de la publicación en análisis, se estima que la misma a criterio de este Tribunal no contraviene las normas en materia de propaganda electoral, puesto que la referida publicación establece un mensaje dirigido a militante y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional.

Como se desprende del contenido de la publicación, el precandidato da una noticia respecto a sus aspiraciones como contendiente a la candidatura de alcalde en el municipio de San Luis Potosí, tal mensaje [como se desprende de la comunicación] no es al público en general sino en concreto a los simpatizantes y militantes del PRI.

Además, la publicación se realizó el día 6 seis de febrero, es decir cuando se encontraba en la etapa de precampañas, que trascurrió del 17 diecisiete de enero al 10 diez de febrero.

Dada la temporalidad del mensaje, adentrado en la etapa de precampañas, este Tribunal considera que no constituye propaganda gubernamental personalizada, pues dentro de la misma no se destaca que el precandidato pretenda atribuirse acciones de gobierno a título personal para decantar a la ciudadanía con fines electorales.

Tampoco se visualizan expresiones de obtención de voto a su favor; sino que lo que este Tribunal aprecia es, una nota informativa en donde el precandidato expresa a los simpatizantes y militantes del PRI, sobre sus intenciones de contender a la alcaldía capitalina.

En ese contexto, este Tribunal considera que la publicación tiene fines meramente informativos a título personal; sin que además se observe que la misma se replicada por el Ayuntamiento u otros funcionarios municipales; lo que evidencia que la información no la hizo a título de alcalde sino de precandidato, lo cual es válido porque goza de libertad de expresión.

De igual manera, tampoco se aprecia que haya utilizado signos, símbolos o elementos del Ayuntamiento en la publicación; pues de la misma este Tribunal advierte solamente el emblema de la coalición "Fuerza y Corazón por San Luis", que es portado en su atuendo de forma ponderante, por lo que este Tribunal estima que el sentido de la publicación fue evidenciar que como precandidato estaba conteniendo internamente para ser elegido al interior de la coalición.

Como se advierte, las notas analizadas, en general, hacen referencia a programas de gobierno y obras públicas realizadas durante la gestión de Enrique Galindo Ceballos, en su carácter de presidente municipal de San Luis Potosí.

Como se anticipó, los elementos temporal y personal de las publicaciones se encuentran actualizados, en tanto que se efectuaron poco antes del proceso electoral y continuaron una vez iniciado. Además, en el momento en que se llevaron a cabo, Enrique Galindo fungía como presidente municipal, dado que fue hasta el 19 diecinueve de abril²⁹ cuando se concedió la licencia para separarse de su cargo.

²⁹ Hecho notorio para este Tribunal de conformidad con el artículo 409 de la Ley Electoral del Estado.

Ahora, del contenido de los mensajes puede advertirse que estos sí constituyen propaganda gubernamental al hacer referencia, se insiste, a diversos programas sociales y obras públicas realizadas durante la gestión de la referida funcionaria pública.

Si bien, en el expediente no existen elementos para acreditar la contratación o pago de las notas por parte del Ayuntamiento, su contenido, se reitera, tiene elementos de propaganda gubernamental, pues difunde logros y avances del municipio de San Luis Potosí, a través de publicaciones en las páginas de noticias. Sobre este punto debe precisarse que el hecho de contratar y difundir propaganda gubernamental es, por sí mismo, constitucional y legalmente válido y razonable, siempre y cuando se cumplan con los principios del servicio público que establece el artículo 134 constitucional.

En ese sentido, al analizar el contenido de cada una de las publicaciones a las que se ha hecho referencia, este Tribunal no advierte que exista un posicionamiento indebido del presidente municipal o exaltación de su nombre, persona, imagen o algún elemento que permita arribar a una conclusión diferente.

Como se expuso en el análisis detallado que efectuó este órgano jurisdiccional, no le asiste razón a la parte actora en cuanto a que las publicaciones contravengan lo dispuesto por el artículo 134 constitucional, pues no se observa que se haga referencia a cualidades personales, atributos o se realice una comparación de su persona con otras que podrían ser posibles competidoras en la contienda para algún cargo público.

Lo que se observa es que, a través de las publicaciones de mérito se pretendió informar sobre diversos programas y obras públicas como parte de los compromisos de la gestión de la presidencia municipal, lo cual resulta válido y justificado y no podría considerarse que por esa razón las publicaciones tengan expresiones o la finalidad de influir en las preferencias electorales o de posicionarse de forma indebida de frente al proceso.

Además, a este Tribunal no escapa el hecho de que el precandidato Enrique Galindo Ceballos, participaba para la reelección en la alcaldía del Ayuntamiento de San Luis Potosí, en esta ocasión por la coalición "Fuerza y Corazón por San Luis".

Por ese motivo, conforme al criterio sostenido por la Sala Regional respecto de la interpretación que debe darse al sistema constitucional actual que permite la elección consecutiva³⁰, donde se reconoce a favor de quienes se postulan en candidaturas bajo esa figura, la opción de separarse o no del cargo, no podría limitarse la posibilidad de las candidaturas en ese carácter, de realizar manifestaciones en etapa de campaña que permitan a la ciudadanía la evaluación de su trabajo, con lo cual se definiría su continuación o no en el cargo, siempre que ello no implique, resulta claro, el uso indebido de recursos públicos.

Como lo ha perfilado la Sala Superior y la Sala Regional, la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, que permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo³¹, lo que en principio, implica la exposición a la ciudadanía de la información necesaria para evaluar las acciones emprendidas en el ejercicio del cargo público y estar en posibilidad de premiar o castigar con el voto la nueva postulación.

En este sentido, se ha considerado que la reelección inmediata o elección consecutiva se constituye como un mecanismo que refuerza la democracia en la medida que es utilizada por parte de las y los electores para premiar o rechazar una determinada gestión de un cargo de elección popular³².

La posibilidad de reelección inmediata permite que las y los votantes tengan un vínculo más cercano con sus representantes, pues funciona como un medio de ratificación o, en su caso, de rechazo, a su labor.

Esto es así, pues a través de esa figura, conforme al sistema electoral vigente, se aspira a que mejoren aspectos como la gestión de las y los gobernantes, la rendición de cuentas, la continuidad en la toma de decisiones, con lo que se podrán dar mejores resultados a la ciudadanía y se motivará la profesionalización de las personas integrantes del servicio público.

De esta manera, un elemento fundamental que la ciudadanía considera al momento de votar consiste, precisamente, en evaluar la gestión realizada por la candidatura que se pretende reelegir.

Por tanto, la posibilidad de reelección guarda relación con el derecho de la ciudadanía al voto activo, en tanto es quien tiene el derecho de decidir sobre la permanencia de quienes gobiernan o de elegir otras opciones.

La reelección como mecanismo que mejora la democracia mediante la rendición de cuentas, no se presenta exclusivamente como la posibilidad de beneficiar a la persona que ya tiene o ejerce un cargo, esta atiende a un bien mayor, dar a la ciudadanía una herramienta para que sean representada de mejor manera³³.

En esa medida, este órgano jurisdiccional considera que no podría estimarse armónico y congruente al pleno ejercicio y fines de la figura de la reelección o elección consecutiva, la restricción injustificada del derecho de la persona que se postula a promocionar su candidatura en esta vía, de hacer referencia a su gestión y logros; desde luego esto les está brindado como parte de la evaluación que la ciudadanía hará de su trabajo; desde luego, el límite que se impone a la posibilidad de ser candidaturas en reelección, con o sin separación del cargo, es que no distraigan recursos a los que pudieron tener acceso, para beneficiar su postulación, mucho menos para coaccionar el voto.

A saber, atento a la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Electoral, las restricciones constitucionales previstas en el artículo 134 de la Constitución General ven de manera clara a la prevención y sanción de

³⁰ Entre otros, al resolver el juicio SM-JDC-784/2021 y acumulados.

³¹ Ver jurisprudencia 13/2019, de rubro: DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.

³² Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-197/2021.

³³ Véase sentencia SUP-REC-59/2019

aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad.

Conforme lo expuesto, para este órgano de revisión, es claro que las publicaciones y manifestaciones realizadas por Enrique Galindo en su página de Facebook, en el marco de su campaña como precandidato a la presidencia municipal de San Luis Potosí, en vía de reelección, esta vez por la coalición "Fuerza y Corazón por San Luis", están amparadas en la posibilidad que le da ser precandidato o candidato en reelección y no encuadran en una posible violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución General, en cuanto al uso indebido de recursos públicos, promoción indebida de su imagen o adjudicación de un programa social u obras públicas.

En similares consideraciones resolvió la controversia del Juicio de Revisión Constitucional **SM-JRC-0205-2021** y acumulados, la Sala Regional.

Por esas mismas circunstancias, también no se configura la violación a los principios de imparcialidad o inequidad en la contienda electoral municipal de San Luis Potosí, por parte del Ayuntamiento y el Director del Comunicación Social; al no contener las publicaciones en redes sociales del Ayuntamiento, elementos que posiciones a algún precandidato o candidato en la elección municipal de manera ilícita, de tal manera que inclinen la balanza respecto a la aceptación ciudadana en contravención al artículo 134 Constitucional, y 445 fracciones III, IV, V y IX de la Ley Electoral del Estado.

Pues en efecto, como ya se relató, de las [21] publicaciones examinadas dentro de esta Sentencia, no se visualizó que las mismas introdujeran elementos que fueran más allá de los informativos, por lo tanto, debe considerarse que ni el Director de Comunicación Social, ni el Ayuntamiento, incurrieron en una infracción normativa por las publicaciones realizadas; pues en efecto, las publicaciones llevadas a cabo en internet están amparadas en la normativa municipal que le dotan de atribuciones al Ayuntamiento para difundir acciones u obras relacionadas con los servicios de vialidades, alumbrado público, turismo entre otros; por lo tanto, tal difusión de obras no tenía otro propósito que informar a la ciudadanía sobre las mismas; porque inclusive no informar sobre este tipo de acciones podría contribuir a problemática social sobre todo en el tema de la vialidad y tránsito municipal, pues su desconocimiento podría ocasionar la demora en la movilidad de la ciudadanía en sus actividades ordinarias.

Además, de conformidad con la fracción 1 del artículo 165 del Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí, es al Director de Comunicación social, al que corresponde: "Crear, elaborar y desarrollar estrategias de comunicación y sus aplicaciones, para difundir el trabajo desarrollado por el Gobierno Municipal"; razón entonces para considerar que las actividades desarrolladas por este funcionario, en particular las publicaciones en Facebook que se analizaron, si entran dentro de sus funciones públicas, pues derivan en informar las acciones del gobierno municipal.

Sin que el concierto de publicaciones, las llevadas a cabo por el Precandidato y el Ayuntamiento de manera sincronizada en la red social Facebook, haga presumir complicidad con la intención de favorecer la imagen del ciudadano Enrique Galindo, como lo expresa el denunciante; ello en tanto que, también como se visualiza en la fracción III, del artículo 165 del mencionado reglamento, es al Director de Comunicación Social a quien corresponde "diseñar canales de comunicación entre los titulares de las dependencias y los responsables de la difusión".

Por lo tanto, resulta válido que pueda existir sincronía entre las publicaciones del alcalde y del Ayuntamiento, pues por motivos de coordinación, el material de comunicación difundido puede tener paridad en su información con el propósito de no incurrir en contradicciones o ambigüedades en alguno de los canales de comunicación adicional que se sume al del Ayuntamiento.

De ahí que, si la difusión informativa llevada a cabo en la red social del Ayuntamiento y del alcalde, se lleva a cabo con presupuestos informativos similares, ello en sí mismo no produce una ilegalidad en su difusión, pues como ya se explicó es al Director de Comunicación Social al que le corresponde diseñar esos canales de comunicación, entendiéndose por esto las ediciones informativas de los videos y notas periodísticas en donde participan las y los funcionarios municipales.

Actividad que inclusive no está limitada únicamente al alcalde o demás funcionarios municipales que tengan redes sociales informativas, sino que se extiende a los demás medios de comunicación; pues con la intención de difundir material informativo de acciones municipales de interés a para la ciudadanía, cualquier medio de comunicación interesado en un tema puede optar por reproducir alguna edición o material de comunicación del Ayuntamiento.

Ya finalmente, por lo que concierne a la publicación en el Periódico Oficial del Estado, del día viernes **18 dieciocho de febrero de 2022 dos mil veintidós**, en donde se da conocer el "Plan Municipal de Desarrollo 2021-2024", misma que la parte denunciante considera infractora a las normas de propaganda; cabe considerar que tal publicación no constituye promoción personalizada, uso ilícito de recursos públicos, ni actos anticipados de campaña o precampaña, dado que la misma se llevó a cabo a un año diez meses previos al proceso electoral que nos ocupa.

Por consiguiente, no se acredita el elemento de temporalidad, pues para que surtan efectos la infracciones en materia de propaganda y actos anticipados de precampaña, es menester que tales publicaciones o difusiones periodísticas, se lleven a cabo con proximidad al proceso o dentro de este³⁴, lo que en la especie no acontece.

Tampoco se acredita que haya tenido por finalidad llevar a cabo promoción personalizada con recursos públicos, puesto que, tal publicación se refiere a un programa donde se establecen políticas de desarrollo social y económico para el municipio; de conformidad con los artículos 14 de la Constitución del Estado

³⁴ Conforme al criterio establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia: 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.-

de San Luis Potosí, 70 fracción XI y 121 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y 4 de la Ley de Planeación del Estado y Municipios del San Luis Potosí.

Por lo tanto, tal publicación en el Periódico Oficial del Estado se llevó a cabo dentro de sus funciones ordinarias.

Por otro lado, si bien en la publicación se emplearon frases, símbolos y eslogan que comúnmente empleaba el alcalde en su gobierno, ello no constituye promoción personalizada, puesto que en ese momento no existía una suspensión de la propaganda gubernamental, en tanto que como ya se explicó en esta Sentencia, esto ocurre a partir del periodo de campañas electorales.

Por esas circunstancias, los planes municipales de desarrollo, no pueden generar propaganda gubernamental ilícita, pues constituyen actos necesarios de realizar acorde a la normativa estatal y su difusión resulta indispensable para que la ciudadanía se entere de las metas trazadas por el gobierno, con el objeto de propiciar el debate público en materia de desarrollo social y económico, pues cabe enfatizar que dentro de la elaboración de tales planes participa la ciudadanía, por lo que su publicación o difusión mediática lejos de ser un acto de propaganda política constituye un instrumento de utilidad pública.

8. Efectos. Los hechos denunciados por el ciudadano Joel Hernández Vázquez, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, no constituyen infracción a las normas establecidas en los artículos 42 Base III y 134 párrafo IX de la constitución Federal; 442 fracciones I, VI y VIII, y 445 fracciones III, IV, V y IX de la Ley Electoral del Estado.

Como consecuencia de lo anterior.

➤ Se declara la inexistencia de infracciones a la normativa electoral, en cuanto al procedimiento sancionador especial que nos ocupa, respecto a los denunciados Enrique Francisco Galindo Ceballos, en su carácter de precandidato y alcalde del Ayuntamiento de San Luis Potosí; Eduardo Marceléño Alonso, Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí y del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

9. Notificación. Notifíquese personalmente al denunciante y a los denunciados; y por oficio adjuntando copia fotostática certificada de este Sentencia al CEEPAC.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer del Procedimiento Sancionador Especial, substanciado con motivo de la denuncia realizada por el ciudadano Joel Hernández Vázquez, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de infracciones a la normativa electoral, en cuanto al procedimiento sancionador especial que nos ocupa, respecto a los denunciados Enrique Francisco Galindo Ceballos, en su carácter de precandidato y alcalde del Ayuntamiento de San Luis Potosí; Eduardo Marceléño Alonso, Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí y del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

TERCERO. Notifíquese.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes; todos ellos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe.”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.